



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTORA: GLORIA MARISELA TIXI OJEDA

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO MGS.

**CUENCA – ECUADOR
2021**

*Yo me gradúe en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL
NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU
CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO
DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: GLORIA MARISELA TIXI OJEDA

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO MGS.

CUENCA – ECUADOR

2021

*Yo me gradúe en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios por darme la vida y mantenerme con salud.

A mi familia, por ser un pilar fundamental a lo largo de esta etapa que culmina.

A los Docentes de la Universidad Católica de Cuenca, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar a la meta en la cual me encuentro.

A mis amigos y compañeros de aula, con los cuales he compartido inolvidables momentos.

Y un sincero agradecimiento a mi Tutor Mags. Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, gracias infinitas que sin su ayuda y conocimiento no hubiese podido culminar esta tesis.

DEDICATORIA

Al finalizar este largo camino de mi vida, pude notar que tengo destrezas y habilidades que jamás pensé, y lo más importante es que logré darme cuenta que por más que me guste hacer mis actividades y trabajos a solas, siempre se necesita la ayuda y compañía de alguien a tu lado; que en el transcurso del desarrollo de esta tesis se presentaron muchos momentos en que las obligaciones como madre y esposa, fueran acabar por completo con mi vida y mi existencia, duros momentos que parecía desfallecer, pero ahí estaba esa persona especial ayudándome en todo momento.

Por eso dedico esta tesis a mi esposo Jonathan Aguaisa, por el apoyo incondicional, por estar ahí en cada una de mis decisiones, por la paciencia y entrega para conmigo; a mis tres ángeles que dios me envió Adrian, Israel y Tianna, gracias a todos ustedes, hoy el esfuerzo se ve reflejado en la culminación de esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE.....	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVE	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	7
1. FAMILIA MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO.....	7
1.1- FAMILIA.....	7
1.1.1.-CONCEPTO DE FAMILIA	7
1.1.2.- TIPOS DE FAMILIA	8
1.1.3.- LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN	9
1.1.4. PROTECCIÓN A LA FAMILIA	9
1.2. FORMAS DE CONSTITUIR LA FAMILIA.....	10
1.2.1 MATRIMONIO	10
1.2.1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	11
1.2.2. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO	11
1.2.3. LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO.....	17
1.2.4 UNIÓN DE HECHO.....	17
1.2.4.1 ORIGEN DE LA UNIÓN DE HECHO	18
1.2.4.2 CONCEPTUACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	20
1.2.4.3 DERECHOS QUE TIENEN LAS PERSONAS EN UNIÓN DE HECHO	21
1.2.4.4 REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA EL TRÁMITE DE LA UNIÓN DE HECHO	22
1.2.4.5 REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA NOTARIA	23
1.2.4.6 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL	23

1.2.4.7 FORMA EN LAS QUE SE PUEDE TERMINAR LA UNIÓN DE HECHO	24
1.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO.....	25
1.3.1.- SEMEJANZAS	25
1.3.2.- DIFERENCIAS	25
CAPITULO II.....	27
2. ALIMENTOS	27
2.1. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ALIMENTOS.....	27
2.2. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS	28
2.3. SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS	29
2.3.1. ART. 349 A QUIENES LA LEY LES PROPORCIONA ALIMENTOS.....	30
2.4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	31
2.4.1 ALIMENTOS CONGRUOS.....	31
2.4.2 ALIMENTOS NECESARIOS	31
2.5. LAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN.....	31
2.6. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS	32
2.6.1. CARÁCTER ESPECIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS ...	32
2.6.2. CARÁCTER PERMANENTE DEL DERECHO DE ALIMENTOS	33
2.6.3. CARÁCTER INEMBARGABLE DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	33
2.6.4. EL DERECHO DE ALIMENTOS ESTÁ FUERA DEL COMERCIO.....	33
2.6.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS NO ADMITE COMPENSACIÓN.....	34
2.7. LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO	34
2.8. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	35
2.9. LEGISLACIÓN COMPARADA EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE ALIMENTOS CONGRUOS	36
2.9.1. PERÚ	36
2.9.2. COLOMBIA	38
2.9.3. ALEMANIA	40
CAPITULO III.....	43

3. DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SE ESTABLECE PARA EJERCER EL DERECHO DE ALIMENTOS CONGRUOS Y COMO ESTE VULNERA A LAS MUJERES EN UNIÓN DE HECHO.....	43
3.1. TRÁMITE PARA DEMANDAR ALIMENTOS CONGRUOS	43
3.2. DEMANDA DE ALIMENTOS CONGRUOS Y CALIFICACIÓN	44
3.2.1. AUTO DE CALIFICACIÓN	44
3.2.2. ANUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL ACTOR COMO DEL DEMANDADO	46
3.3. CITACIÓN AL DEMANDADO	47
3.4. MODELO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ALIMENTOS	48
3.5. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	51
3.6. AUDIENCIA EN JUICIO SUMARIO PARA TRATAR ALIMENTOS CONGRUOS	53
3.7. RESOLUCIÓN ORAL	54
3.8. RESOLUCIÓN ESCRITA.....	55
3.9. INCIDENTE DE AUMENTO O REBAJA DE ALIMENTOS CONGRUOS	55
3.10. INEXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE LA PAREJA EN UNIÓN DE HECHO	56
3.10.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD	57
3.10.2 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	59
3.10.3 EL DERECHO DE IGUALDAD	61
3.11. OPINIÓN DE LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN TENA ..	62
3.11.1. ENTREVISTA AL DR. CASANOVA BORJA GERMAN RICARDO.....	62
3.11.2. ENTREVISTA AL DR. OBANDO PAREDES HERNAN WILFRIDO.....	64
3.11.3. ENTREVISTA AL DR. SOTOMAYOR CASTILLO AURELIO BENJAMIN	66
3.11.4. ENTREVISTA AL AB. JONATHAN CHAVEZ.....	67
3.11.5. ENTREVISTA AL AB. GLORIA MERINO	70
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	72

BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXOS.....	77

RESUMEN

El principal punto de vista dentro la normativa nacional del Ecuador, la Constitución de la República, es garantizar los derechos de losecuatorianos y ecuatorianas, para que de esa manera se puedan desarrollarse en la sociedad y tener una mejor calidad de vida.

La investigación que presento corresponde a un análisis y propuesta de la problemática que se da por la vulneración del derecho de la mujer al no recibir alimentos congruos por parte de su conveniente en unión de hecho, según el Código Civil, cabe recalcar que el mismo solo favorece a los conyugues.

Si bien es cierto, existe una norma que contempla a quienes se les debe por ley alimentos, pero en lo que respecta a los conyugues y convivientes existe un vacío legal, ya que la ley no estable en el art. 349 de nuestro Código Civil a los convivientes, generando de esa manera una desigualdad en lo que se refiere a los alimentos congruos.

Para el desarrollo de este trabajo se realizó una búsqueda exhaustiva de investigación bibliográfica, para de esa manera empezar a recopilar información, consultando a profesionales del derecho, los mismo que han podido dar su opinión mediante entrevistas respecto al tema de estudio.

También se pudo extraer información de otros países como es Colombia, Perú, Alemania, con el fin de comparar con nuestra legislación ecuatoriana, llegando a una conclusión que los países de Colombia y Alemania si garantizan los derechos en lo referente a los alimentos, y en el caso de Ecuador y Perú todavía existe esa desigualdad entre convivientes y conyugues. Esta investigación se culminó con el desarrollo respectivo de sus conclusiones y recomendaciones en virtud de cumplir con la disposición para la presentación del trabajo.

PALABRAS CLAVE: Alimentos Congruos, Vulneración, Unión de Hecho, Demanda, Proceso.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic guarantees the rights of Ecuadorians, its purpose is that they can develop in their family and social nucleus in equal rights to enjoy better development. This research corresponds to an analysis of the problem that arises from the violation of women's rights when they do not receive adequate congruous foods from their partners in common-law marriage since the Civil Code has an express rule that only favors spouses.

Although there is indeed a rule that contemplates to whom food is owed by law, there is a legal vacuum because the law does not establish in Article 349 of our Civil Code to the cohabitants, generating in this way an inequality in what refers to congruous food.

For the development of this work, an exhaustive search of bibliographic research was carried out, to start gathering information, consulting legal professionals, who have been able to give their opinion through interviews regarding the subject of study.

It was also possible to extract information from other countries, such as Colombia, Peru, and Germany to compare it with our Ecuadorian legislation, concluding that the countries Colombia and Germany do guarantee rights concerning food, and in the case of Ecuador and Peru, this inequality between spouses still exists.

This research culminated with the respective development of its conclusions and recommendations by virtue of complying with the provision for the presentation of the work.

KEYWORDS: CONGRUOUS FOODS, VIOLATION, COMMON-LAW MARRIAGE, LAWSUIT, PROCESS.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se da con el fin de resolver un sin número de dudas que abogados, usuarios del régimen de justicia y la población en general de nuestro país han venido planteando; respecto a que, si las personas que se encuentran en convivencia en unión de hecho, tienen derecho a reclamar una pensión de alimentos congruos, en vista de este problema jurídico y social, se motivó a realizar la respectiva investigación con un pequeño pero demostrativo aporte.

La familia es el punto fundamental de toda sociedad, la misma que tiene sus etapas de evolución y sus formas de concebirla; se puede formar una familia de diferente manera entre ellas tenemos: por vínculos consanguíneos, vínculos constituidos y reconocidos legalmente y por vínculos de hecho.

Desde los inicios de la humanidad conocemos que el hombre por naturaleza no ha logrado vivir solo, sino en compañía, es una realidad imborrable, la cual establece el progreso del género humano, por medio del milagro de la fecundación y por ende la subsistencia de la especie.

Cuando las parejas empezaron a convivir y a querer formar una familia, provoco, que la sociedad norme y regule una de las instituciones jurídicas, la misma que va a la par con el avance de nuestros semejantes: el matrimonio, es un conexo necesario del surgimiento de diversos tipos de familia.

Como ya lo señalamos anteriormente existe diversos tipos de familia y podemos argumentar que, desde tiempos remotos, en la antigüedad ya existía estas uniones las mismas que no tiene un vínculo jurídico, como es el matrimonio, pero que las personas que forman esta unión tienen los mismos propósitos expresos para los cónyuges, claro está que estas uniones no fueron ni son aceptadas por distintas épocas históricas y

entornos jurídicos, ya sea por prejuicios religiosos, sociales, políticos y económicos.

La unión de hecho es vista ante las personas como algo malo, sin escrúpulos, la gente les señala por no estar en gracia de dios, que son pecadores; pero no se dan cuenta que la unión de hecho tiene las mismas características que las de un matrimonio, lo que las parejas quieren es formar un hogar amarse, ayudarse y auxiliarse mutuamente, lo mismo que requiere un matrimonio legalmente constituido.

El historiador Dr. Enrique Ayala Mora en su Obra: "Historia de la Revolución Liberal ecuatoriana" acotación que la citamos dice: García Moreno adopto un decreto en 1863 por el que oprimía a todas las parejas que vivían en concubinato, a dos opciones a separarse o casarse por la iglesia, esta era la única forma de que su matrimonio fuera reconocido, pues el matrimonio civil no se instituyo hasta 1902, durante la revolución liberal. Los padres de Eloy Alfaro y otras personas tuvieron que casarse después de más de 20 años de vida común.

De lo detallado anteriormente, se puede decir que un principio la unión de hecho era vista como delito, a la cual se castigaba con penas despreciables; ya que para la sociedad era un pecado o algo deshonesto, que la celebraban personas del mal vivir, pero como se pudo notar, hasta los padres del presidente más representativos de nuestro país, vivieron en concubinato y eso que venían de una familia importante, y su hijo fue concedido cuando no estaban casados, por esa razón no se pude considerar que la unión de hecho se de en familias de clase social alta o baja; simplemente la unión de hecho se da con el único fin de crear una familia.

La principal importancia de esta unión es que las personas viven juntas con el fin de cuidarse, ampararse y alimentarse, a veces esto genera una serie de controversias, por el hecho de no existir una buena comunicación y armonía en el hogar, atrayendo un sin número de problemas y conflictos

familiares y esto conlleva al abandono, agresiones físicas y psicológicas y hasta procesos judiciales que son resueltos en los juzgados.

Sabemos que el derecho de alimentos se da a las personas más vulnerables y entre ellos tenemos: niños, niñas, adolescentes, cónyuges, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados; a todos aquellos les ampara la Constitución, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Ley de discapacidades y la Ley del anciano, e inclusive Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

La pregunta es ¿qué sucede con los convivientes que viven en unión de hecho, sin tener hijos y no estar en estado de gestación? Porque estas personas no pueden reclamar el derecho de alimentos, claramente se puede evidenciar que existe una desigualdad notoria en lo que se refiere a los conyugues y convivientes en relación a los alimentos congruos, vulnerando a si lo que nos dice la Constitución.

Es oportuno recalcar que el 24 de junio del 2005, fecha en la cual, en el suplemento del registro oficial Nro. 46, se incorpora a la unión de hecho, en el Título VI del libro primero de nuestro código Civil, a partir del artículo 222, y que poco a poco se iguala con el matrimonio, pero no lo suficiente, como para que se le pueda considerar como tal, ya que es de nuestro conocimiento que los cónyuges si pueden demandar una pensión de alimentos indistintamente si tiene hijos o no y los convivientes no tiene ese derecho, si se encuentra estipulado que la unión de hecho genera los mismo derecho y obligaciones que una familia constituida mediante matrimonio.

De esa manera se puede notar que se están vulnerando los derechos de las personas que se encuentran en unión de hecho, porque se ven privadas de una vida digna, no se les concede el derecho de reclamar una pensión de alimentos, y mucho menos a poder presentar una demanda, se les está impidiendo un legítimo derecho, a que por ley les corresponden, así lo

establece el art. 349 del código civil, y entre otros cuerpos legales que anteriormente mencionamos.

Por lo detallado podemos concluir que en la norma jurídica invocada en el art. 349 del código civil, contiene un vacío legal, que es notoria y real, como lo podemos observar en el numeral 1 de dicho artículo que, si encuentra estipulado a los cónyuges el derecho de reclamar alimentos, mas no se establece para los convivientes, este es el punto que analizaremos e investigaremos para poder obtener un resultado positivo en dicha investigación.

CAPÍTULO I

1. FAMILIA MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO

Para iniciar mi tesis debo abordar estos tres núcleos fundamentales como lo son la familia y para poder tratar esta debemos ver como esta se forma a través de vínculos legales o a través de vínculos de hecho y de allí podremos determinar como esta se forma ya que la misma Constitución de la República la protege como un núcleo de la sociedad y no debería existir ningún tipo de diferencia en el trato sea cónyuge o unido.

1.1- FAMILIA

1.1.1.-CONCEPTO DE FAMILIA

Aparece en la lengua romance del latín que nos describe a un conjunto de individuos que se desarrolla bajo el sometimiento de la autoridad, describe un grupo de esclavos, o sirvientes respectivamente llamados “famulus” es decir pertenecientes a la casa del amo, o si no es la casa del amo, pertenecen al amo.

“Las personas que están viviendo bajo el mismo techo forman esta familia, y la misma tiene su propio nombre que hoy conocemos como apellidos y la conexión entre ellos se ha desarrollado durante cientos de años.” (Gomez, 2014), de las definición vertida se desprende que la familia no nace en una primera instancia de los vínculos consanguíneos si no como parte del sistema feudal donde se consideraba que este conjunto de personas solo servían para el servicio como vemos se les define como esclavos pero en todo caso juntos inclusive para comer juntos en un mismo conjunto habitacional.

Vamos a definir lo que es la familia y para ello tomaremos el concepto de la Real Academia de la Lengua el que nos trae una definición de que es “un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” (Real Academia Española, 2019) “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” (Real Academia Española, 2019) de lo que

podemos deducir que a estas personas las une un vínculo en común que generalmente es su sangre o el parentesco.

En resumen, cuando hablamos de familia vemos que es el primer lugar que conoce una persona y donde este se desarrolla con sus lazos afectivos o consanguíneos, donde aparece nuestra identidad nuestros parientes, nuestras costumbres.

1.1.2.- TIPOS DE FAMILIA

La familia nuclear está constituida como la conocemos por dos personas que dan inicio a la misma un padre y una madre y los cuales están unidos por un vínculo jurídico o un vínculo de hecho

Familia monoparental para definir esta familia diremos que mono es igual a uno y parental igual a padre es decir que está formada por uno solo de los padres, y esto puede darse por varias razones porque falleció, por divorcio, o porque se usó una fecundación artificial o también reproducción medicamente asistida.

Familia mixta o también llamada ensamblada o reconstituida, esta familia es aquella que se forma luego del divorcio o de una separación, la característica es que uno de los padres tiene un hijo o varios de su anterior relación

Familia de Crianza es aquella que puede o no tener lazos de consanguinidad, pero su principal característica es la convivencia, y es decir esta familia como lo dice su nombre se encarga de la crianza de un hijo de otra familia.

Familia Desintegrada esta se da cuando quienes conforman la familia son separados por distintas razones, migración o porque uno de los integrantes está preso.

Familia homoparental es aquella en la que dos hombres o dos mujeres serían los padres de uno o varios niños y podrían formar una familia o matrimonio o unión de hecho

1.1.3.- LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN

Si revisamos toda la legislación, no encontraremos la definición de familia ni su forma, pero vemos que en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

Entonces podemos darnos cuenta que el Estado Ecuatoriano en su carta magna nos habla de la familia y vemos que se le da la calidad de núcleo de la sociedad, ya que a través de la misma la especie humana se perpetua y además se van transmitiendo las costumbres y los valores de persona a persona entonces el Estado le ha dado su protección por tener esa calidad.

1.1.4. PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Dado que la célula básica de la sociedad es la familia, vemos que el mundo entero está trabajando duro para protegerla, por ello existen una serie de tratados internacionales le dan un blindaje protector.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art 16 numeral 3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (ONU, 1948).

En el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos de los Niños resalta la importancia de la familia al decirnos:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (ONU, 1989)

En estos tratados de derechos humanos vemos la importancia que tiene la familia no solo como núcleo de la sociedad, si no como el universo para el desarrollo de los niños futuro del planeta entero.

La Constitución referente a la familia nos dice que, “ El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines” (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008).

La familia de acuerdo a nuestras leyes es una institución jurídica que cumple con las propiedades para que las personas se desarrollen de una manera, biológica es decir sexual y reproductivamente, educación con el desarrollo de los niños su educación en la transmisión de los saberes ancestrales culturales y tradicionales, desarrollo económico, alimentación salud vestimenta, y su función protectora de cada uno de sus miembros en especial los más débiles como los niños y los adultos mayores.

El Estado da protección a la familia en todos los ámbitos y esto lo vemos reflejado en la Ley, inclusive con un tipo de justicia especializada por ello se crearon las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde se ventilarán todos los asuntos referentes a la familia ya sea por vínculos formales como en unión de hecho.

1.2. FORMAS DE CONSTITUIR LA FAMILIA

El Código Civil que es el primer libro de este cuerpo legal que se refiere a las personas nos habla del principio de estas y que dentro de los atributos a la personalidad es el nombre el mismo que tiene uno de pila y el patronímico o apellido que es aquel que no hace que pertenezcamos a una familia, la cual si vemos el Art. 81 nos habla del matrimonio y en el Art. 222 de la unión de hecho, es decir este cuerpo legal nos habla de estas dos formas por las que se puede constituir una familia y que la Constitución las protege

1.2.1 MATRIMONIO

El matrimonio es la manera formal de constituir una familia donde se une un hombre con una mujer, actualmente en nuestro país puede darse entre dos hombres o dos mujeres es decir entre parejas del mismo sexo esto es lo que conocemos como matrimonio civil. Otra forma es el matrimonio por

la iglesia, que es un sacramento católico, en el que la única unión es el matrimonio entre un hombre y una mujer.

1.2.1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

para hablar del matrimonio daremos el concepto legal del mismo que nos trae el Código Civil:

“Art. 81.- (Sustituido por la Sentencia 10-18-CN/19, R.O. E.C. 96, 8-VII-2019). Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

La primera parte del concepto nos dice que el matrimonio es un contrato en el que ambas partes expresan su voluntad de vivir juntas y ayudarse mutuamente, para expresar que deben ser mayores de edad, lo que para Ecuador es de 18 años y expresar de manera presencial o por medio de su abogado que debe tener procuración que lo hará de viva voz.

El contrato es solemne y esto ocurre porque el matrimonio celebrado como tal tiene solemnidades como, por ejemplo, debe celebrarse ante una autoridad competente en el caso que tenemos ante nosotros el “Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005), así mismo con la presencia de dos testigos. Deben estar presentes los contrayentes y en caso de no poder pueden comparecer a través de un procurador.

1.2.2. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Tenemos dos conceptos diferentes el primero la existencia hace referencia al comienzo a cuando nace la institución del matrimonio y el otro es la validez es decir que ese acto tiene eficacia legal y produce los efectos determinados en la ley

Entonces cuando hacemos referencia a los requisitos de existencia del matrimonio podemos decir que son:

Que sea entre dos personas hago referencia a dos personas puesto que la Corte constitucional del Ecuador en su sentencia N°10-18-CN/19 instituye el matrimonio entre personas sin hacer distinción de su sexo ni de su género es decir pueden ser dos hombres o dos mujeres o un hombre y una mujer.

Que ambas hayan dado su consentimiento esto hace referencia de que las personas que van a contraer el matrimonio deben expresar su voluntad de celebrar y de contraer matrimonio y esta se la expresará ante la autoridad competente que lo celebre

Que se celebre ante funcionario autorizado es decir que el mismo debe estar autorizado por la ley como lo es el caso de los jefes de Registro Civil para celebrar el matrimonio.

En cuanto a los requisitos de validez

Que el consentimiento sea libre y espontáneo es decir que como en el matrimonio es un acto volitivo, las partes expresan su voluntad de contraer el mismo, de celebrar el contrato, ese consentimiento debe ser libre y espontáneo, este acto debe ser libre de vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo. Así vemos que el Art. 96 del Código Civil nos enumera esos impedimentos que pueden viciar la voluntad del contrayente.

“Error en cuanto a la identidad del otro contrayente”. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005);esto hace referencia a un falso conocimiento o una concepción que no es acorde a la realidad es decir que la persona realiza un acto con un consentimiento sobre ese falso conocimiento que de haber conocido la realidad no habría realizado. El error recae exclusivamente en la identidad de la persona que va a contraer matrimonio, poder ser la identidad física de la persona con quien se va a contraer matrimonio y o podía ser atributos de la personalidad como la identidad civil o jurídica y que si se hubiera conocido la realidad el contrayente no hubiera consentido en tal acto.

“Discapacidad intelectual que prive del uso de la razón” (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005); En el caso que nos ocupa debe existir un estado invariable en el que va a existir deterioro de la voluntad y por ende la falta de capacidad de la persona para celebrar actos jurídicos

“En el caso del matrimonio servil” (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005) cuando hablamos de matrimonio servil debemos remitirnos al Código Orgánico Integral Penal que nos trae el concepto de matrimonio o unión de hecho servil.

Art. 106.- Promesa de matrimonio o unión de hecho servil. - La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Asamblea Nacional.COIP, 2014)

Como se observa del Art 106 la razón principal es que la persona no tiene el derecho de oponerse puesto que el mismo está arreglado por el pago de una contraprestación a una persona que tiene poder de decisión sobre el contrayente

“Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible” (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005)

Deben ser graves. Cuando hablamos de gravedad las amenazas tienen que ser de tal magnitud que la persona que las recibe se cree en ella un temor irresistible que si no existiera la persona no realizaría ese acto es allí donde se encuentra la gravedad de la amenaza.

Deben ser serias. Esto hace referencia a que la amenaza sea capaz de ser realizada cumplida por quien la profirió es decir que el daño de la amenaza pueda realmente llevarse a cabo desde el punto de vista de la intención como también de la materialidad de la amenaza.

Deben ser actuales. Esto quiere decir que cualquiera de los contrayentes en el momento de la celebración deben estar bajo la influencia de esa fuerza moral que si no existiera no daría su consentimiento para que se lleve a cabo el matrimonio.

Que las partes tengan la capacidad de celebrar el contrato de matrimonio. De acuerdo a la ley la generalidad es que toda persona es capaz para celebrar un matrimonio a excepción de aquellas que la ley las declare como incapaces entonces dichas personas carecen de dicha aptitud por hechos muy especiales determinados en la ley y que otras personas si las van a tener. Estas circunstancias se las denomina incapacidades, y en el caso del matrimonio se los llama los impedimentos matrimoniales. Por esta razón importante que las personas que van a contraer matrimonio estén libres de esos impedimentos para que no afecte la celebración del matrimonio, existen dos clases de impedimentos los dirimentes y los impedientes.

Los impedimentos dirimentes son insalvables de tal manera de tal manera que si estos se encuentran presentes en el momento de celebrarse el matrimonio este se vería afectado de nulidad.

Dentro de los impedimentos dirimentes tenemos los impedimentos dirimentes absolutos aquellos que van a impedir que la persona se case con cualquier persona

Entonces, lo que conlleva a esta incapacidad y de hecho van a afectar que el matrimonio sea válido en el caso son los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se clasifican en dos clases: los impedimentos dirimentes absolutos y los relativos.

Están en esta categoría de impedimentos absolutos los numerales del 2, 3 y 4 del artículo 95 del Código Civil

“La persona menor de 18 años de edad”. (H. Congreso Nacional.CClv, 2005) esto hace referencia a que se considera que el menor de edad no tiene la capacidad de expresar su voluntad y como hemos visto esa

voluntad es uno de los elementos fundamentales para que este tenga validez.

“La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.” (H. Congreso Nacional.CClv, 2005) Uno de los requisitos así mismo para que la persona pueda contraer matrimonio, es que su estatus civil sea soltero o divorciado, es decir nos centraremos en el estatus de divorciado esto quiere decir que el matrimonio celebrado ha sido disuelto por autoridad competente y con una sentencia ejecutoriada, dejando a los cónyuges libres para contraer nuevas nupcias, entonces vemos que si ese vínculo no está disuelto las personas no pueden contraer nuevas nupcias puesto que este acto sería nulo.

“La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad”. (H. Congreso Nacional.CClv, 2005) Una vez más aparece el consentimiento que tiene que ser expresado como un acto volitivo sin ningún tipo de vicio que haría que para que surtan efecto de la incapacidad intelectual, para ello la persona tiene que estar en la capacidad de entender y comprende y la discapacidad intelectual no le permite aprender habilidades sociales e intelectuales que le permitan actuar ante diferentes situaciones, es así sus habilidades biológicas, psicológicas y asociativas para realizar una o más actividades diarias esenciales están permanentemente restringidas y lo peor es que no pueden expresar su voluntad

También tenemos impedimentos dirimentes relativos, estos obstáculos hacen que sea imposible para las personas que quieren casarse, pero solo en relación a ciertas personas. Se especifican en el artículo 95, los números 1, 5 y 6 son:

“1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido” (H. Congreso Nacional.CClv, 2005).- Impedimento señalado en el numeral 1 del Art. 95, justamente vemos que es nulo el

matrimonio específicamente y únicamente con esa persona que fue quien cometió el delito o con quien lo ayudó siendo su cómplice.

Este obstáculo es por razones éticas y ocurre en diferentes circunstancias:

El cónyuge es el autor del homicidio, asesinato, sicariato o femicidio y el eventual contrayente es cómplice del mismo.

El cónyuge es simplemente cómplice del delito cuyo autor es el eventual contrayente.

El cónyuge sobreviviente es inocente, mas, el eventual contrayente es autor o cómplice del delito.

En los tres casos presentados, es nulo el matrimonio celebrado bajo estas circunstancias. Para configurar los impedimentos, es necesario declarar al autor o cómplice mediante sentencia firme es decir debidamente ejecutoriada en el proceso penal.

En cuanto al parentesco, los números 5 y 6 del artículo 95 pueden impedir los matrimonios entre personas unidas por determinado parentesco, por razones obvias no ahondaremos en el tema. Estos son:

“Los parientes por consanguinidad en línea recta.” (H. Congreso Nacional.CClv, 2005).Esto hace referencia al matrimonio entre padres hijos nietos que vendría a ser la línea directa, lo cual tiene su razón en cuanto a lo moral y ético.

“Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad.” (H. Congreso Nacional.CClv, 2005) esto hace referencia al matrimonio entre hermanos

Que el acto del matrimonio observe y estén presentes todas las formalidades esenciales, el Art 102 del código Civil nos dice cuáles son estas solemnidades

Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1a.- La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;

- 2a.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
- 3a.- (Sustituido por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;
- 4a.- La presencia de dos testigos hábiles; y,
- 5a.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente. (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005)

1.2.3. LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

Cuando hablamos de familia decimos que son un grupo de personas que están unidos por lazos de consanguinidad, afinidad y por lazos civiles, se podría decir que estos lazos son producto del matrimonio, pero también de la unión de hecho tomando en cuenta que la unión de hecho legalmente llevada a cabo tiene los mismos efectos que el matrimonio.

El parentesco por consanguinidad se da cuando una persona es fruto de la unión tenemos a los hijos a los nietos y así sucesivamente es decir les une lazos de sangre a sus padres y de allí vendrán los ascendientes descendientes colaterales.

Cuando una persona se casa aparecen los lazos de afinidad que es el parentesco de la familia del cónyuge con los del marido o viceversa, pero marido y mujer no son parientes son esposos.

El parentesco civil es aquel que va a nacer de una decisión de un juez competente a través de una sentencia, ya que el niño hijo de otra familia perdió sus padres o ha sido abandonado, es decir a perdido los vínculos con su familia consanguínea.

1.2.4 UNIÓN DE HECHO

Esta es una manera de convivencia no matrimonial la cual está contemplada en la constitución como en el derecho de familia, que regulan a las parejas que no están casadas es decir unidas por un matrimonio pero que sin embargo generan una familia.

1.3.4.1 ORIGEN DE LA UNIÓN DE HECHO

Para tener una idea de la unión de hecho en la no remontaremos a la antigua Roma donde existía la figura del concubinatus romano y esta era una unión de dos personas que no podían casarse como un alto funcionario con una extranjera.

También existía la figura del contubernium que se daba entre los esclavos o entre esclavos y personas libres y estos vivían como esposos es decir marido y mujer, pero no había ningún tipo de reconocimiento legal y quien daba el consentimiento para dicha unión era el amo que podía disolver cuando el amo lo quisiera.

En la antigua Roma el concubinato se volvió una institución con la Lex Iulia de maritandis ordinibus del 18 a.C. y la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis y la Lex Papia Poppaea, “en el período clásico el concubinato no se reguló jurídicamente, pero con los emperadores cristianos se protegieron los derechos de la familia legítima en cuanto al derecho sucesorio a la concubina y sus hijos eran limitados” (Martin, 2005).

Justiniano le da un trato más humano al concubinato y abolió las normas de Augusto, considerándose al concubinato una unión estable con una mujer de cualquier condición, aunque sin affectio maritalis es decir la voluntad de contraer matrimonio esta era una unión de tipo sexual siempre y cuando sea con una sola mujer es decir que sea monogámica y con la intención recíproca de estar unidos. Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio, es decir monogamia con una sola mujer, edad de doce años para la mujer lo cual en nuestros días sería inconcebible, además de los impedimentos de afinidad y parentesco. Se produce una evolución en la concepción.

En el código napoleónico no estaba contemplada la unión de hecho ya que a los ojos de la sociedad era un acto inmoral. En el código de don Andrés Bello tampoco se contempla la unión de hecho en ninguno de sus artículos sin embargo se habla de hijos nacidos fuera del matrimonio o ilegítimos lo

que da a entender que existían parejas que vivían en concubinato o lo que conocemos como unión de hecho.

La unión de hecho en el Ecuador aparece en el artículo 25 de la Constitución de 1979:

Art. 25.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar. (Consejo Supremo de Gobierno, CRE, 1979)

Desde 1979 y las consiguientes constituciones hasta la de 1998 se mantuvo que la unión de hecho era entre dos personas de distinto sexo es decir un hombre y una mujer lo que era concordante en el año de 1982 aparece como normativa la Ley que Regula las Uniones de Hecho en donde en el “Art. 1.- La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” (Cámara Nacional de Representantes, 1982) la cual fue incorporada el artículo 222 del Código Civil, lo cual años más tarde variará con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.

En el año 2008 con la Constitución de la República que está vigente hasta nuestros días varía radicalmente la unión de hecho cuando en su Art 68 nos dice:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

Este artículo trae un cambio bastante radical cuando nos dice que es la unión entre dos personas lo que nos da a entender que pueden ser dos hombres, dos mujeres o cualquier variante de la gama GLBTI dejando claro en la parte final que la adopción será solo para personas de distinto sexo esto es para un hombre y una mujer que hayan formado la unión de hecho pese haber derogado tácitamente el Art. 222 del Código Civil la reforma se incorpora al mismo con el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015) donde el texto del Art. 222 incorpora lo dicho ya en la constitución: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial...” (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005).

1.3.4.2 CONCEPTUACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Cuando definimos de una manera legal la unión de hecho debemos en primer lugar remitirnos a la Constitución la cual la define jurídicamente de la siguiente forma:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

En nuestra legislación esta figura jurídica de la unión de hecho, nos indica que el vínculo matrimonial no está presente, es decir que estas personas están juntas porque quieren porque es su voluntad de estar juntos sin la necesidad de celebrar un matrimonio formal.

El matrimonio genera ciertos derechos y obligaciones que en teoría deberían ser los mismos para las parejas en unión de hecho y es así que el Código Civil en su Art. 222 en lo pertinente nos dice:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá

formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (H. Congreso Nacional.CClv, 2005)

Lo cual es acorde a lo que dispone la Constitución de la Republica.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas nos habla de la Unión Libre “Nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato”. (Cabanellas, 2006)

Eduardo Zannoni define al concubinato “la circunstancia, en la que los convivientes están comprometidos en la vida matrimonial sin matrimonio legal o matrimonio válido, pero tienen esta característica sin ser matrimonio.” (Zannoni, 1970), el autor hace referencia a una situación en la que los convivientes aparentan un estado de matrimonio hacia la sociedad y sus amistades y familia cercana y por esta apariencia de matrimonio ante la sociedad los convivientes aparecen como esposo y esposa si que medie entre ellos un matrimonio.

1.2.4.3 DERECHOS QUE TIENEN LAS PERSONAS EN UNIÓN DE HECHO

De acuerdo a nuestra legislación y Al Art 68 de la constitución, las parejas constituidas en unión de hecho y por lo tanto las personas que constituyen dichas uniones de hecho, al ser una institución similar al matrimonio hace que se tenga los mismos derechos y obligaciones que una familia unida por el vínculo del matrimonio.

1.2.4.4 REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA EL TRÁMITE DELA UNIÓN DE HECHO

Una de las características de la institución de unión libre o unión de hecho es el vivir juntos como una pareja, es justamente la falta de solemnidades y muchas veces la informalidad es la que prima en estos casos, pero vemos que el Código Civil nos dice que se requieren cumplir ciertos requisitos para que esta surta efecto en cuanto a su validez y existencia.

1.2.4.4.1 CONVIVENCIA ESTABLE

Cuando se habla de convivencia quiere decir que estas personas así unidas están permanentemente juntas en todo momento, como si de una pareja de casados se tratara obviamente sin serlo, es decir, que esta unión es pública y notoria, ante la familia, amigos y vecinos, no clandestina ni ocultaes decir las personas pueden dar fe de la convivencia de esa pareja; en cuanto a la estabilidad esto quiere decir que se mantiene en el tiempo sin cambiar.

1.2.4.4.2 MONOGÁMICA

Esto hace referencia de que la unión de hecho debe ser con una sola persona y no con dos ni con tres, una sola persona y esto es lógico si tomamos en cuenta que genera los mismos derechos que una familia constituida por matrimonio es lógica que sea con una sola persona.

1.2.4.4.3 LIBRE DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Es decir que para que la unión de hecho así mismo sea válida la persona debe ser soltera, o a su vez divorciada es decir no debe existir un vínculo matrimonial que le ate a otra persona.

1.2.4.4.4 TIEMPO

El tiempo que debe pasar es al menos dos años y se convierte en una presunción de que la unión ha sido estable y monogámica es decir que la pareja ha hecho su vida como si fuera un matrimonio, si llegara a existir una controversia y por el tiempo el juez deberá valorar la prueba para ver que se hayan cumplido los presupuestos de la unión de hecho.

1.2.4.4.5 IMPEDIMENTOS DIRIMENTES ABSOLUTOS

Vemos que en inciso final del Art 223 del Código Civil el juez para darle validez a una unión de hecho en el caso de controversia verá que la misma no se encuentren los sujetos numerados en el artículo 95 del Código Civil, impedimento igual que para el matrimonio.

1.2.4.5 REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA EL TRÁMITE DELA UNIÓN DE HECHO

Las personas que deseen hacer el reconocimiento de su unión de hecho en una notaría deben presentar:

- Declaración juramentada ante el Notario en la que conste
 - Que se ha cumplido los dos años que es el lapso de tiempo para una unión de hecho
 - Que durante ese tiempo se ha realizado una unión estable es decir que no ha variado durante el tiempo y con una sola persona es decir monogámica.
 - Que esa unión ha sido a vista de todos es decir publica y no clandestina como pareja y que esta relación es estable es decir que no varía.
 - Que las personas que buscan el reconocimiento de esa unión de hechos sean solteras o divorciadas es decir libres de cualquier vínculo matrimonial.
- Finalmente, la petición que debe realizar el Notario en este caso a la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación en la que conste la Declaración Juramentada ante el Notario en la que conste que se han cumplido lo que la ley indica para que se pueda inscribir y hacer que conste en los documentos de identificación que la persona tiene como estado civil el de unión de hecho

1.2.4.6 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

- Petición que realiza el Notario en este caso a la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación en la que conste la Declaración Juramentada ante el Notario en la que conste que se han cumplido lo que la ley indica para que se pueda inscribir y hacer que conste en los documentos de identificación que la persona tiene como estado civil el de unión de hecho.

- Las personas que van a inscribir la unión de hecho deberán pagar:
 - La tasa de registro que tiene un costo de cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - Certificado de la Unión de hecho con vigencia de cuarenta y cinco días cuyo costo es de tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - Las nuevas cédulas de los Unidos de Hecho que tienen un valor de quince 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que duran o tienen una vigencia de 10 años.
- En caso de que el reconocimiento se hubiera realizado por vía judicial las personas que van a inscribir deberán presentar la sentencia en la que se declara la unión de hecho.

1.2.4.7 FORMA EN LAS QUE SE PUEDE TERMINAR LA UNIÓN DE HECHO

Así como hemos visto que el Código Civil tiene las formas y los requisitos para que se constituya la unión de hecho de la misma manera éste indica las formas de terminar esta unión de hecho.

El Art 226 nos dice que la unión de hecho termina:

- a) (Sustituido por el num. 10 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) (Sustituido por el num. 10 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (Congreso Nacional, Cciv, 2015).

1.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO

Es importante tomar en cuenta las similitudes como distinguir las diferencias de estas dos instituciones del derecho ecuatoriano:

1.3.1.- SEMEJANZAS

Estas dos instituciones sirven como hecho generador de la familia.

En el matrimonio como en la unión de hecho de alguna manera las parejas buscan vivir juntos y auxiliarse.

En el matrimonio como en la unión de hecho y luego se varios procesos constitucionales se determinaron que las personas del mismo sexo podían casarse o vivir en unión de hecho.

En el matrimonio como en la unión de hecho se crea un régimen económico sobre los bienes.

En el matrimonio como en la unión de hecho debe existir una persona que administre en el primero para la sociedad conyugal y en el otro para la comunidad de bienes.

En el matrimonio como en la unión de hecho debe existir consentimiento de ambas partes.

En el matrimonio como en la unión de hecho son monogámicas.

Para que el matrimonio y la unión de hecho sean válidos no debe existir impedimentos dirimentes del Art 95 del Código Civil.

Las parejas unidas en matrimonio y en unión de hecho pueden adoptar.

En matrimonio como en la unión en la actualidad son actos jurídicos que crean n estado civil en las personas.

1.3.2.- DIFERENCIAS

El matrimonio es un contrato la unión de hecho no

El matrimonio se lo celebra ante la Autoridad competente que es el funcionario designado para este efecto que por lo general es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para el caso de la unión de hecho es un simple reconocimiento del tiempo y los requisitos que determina la ley para que se consideren una familia de hecho.

El matrimonio genera la sociedad conyugal la unión de hecho comunidad de bienes.

Las personas que están unidas por matrimonio se denominan cónyuges, marido y mujer, esposos, las parejas unidas por un vínculo de hecho o unión de hecho se las llama convivientes.

En el matrimonio y en la unión de hecho pueden adoptar. Siempre y cuando sean de distinto sexo.

En el matrimonio como en la unión de hecho terminas la primera por divorcio el segundo por causas determinadas en el Art. 226 del Código Civil.

CAPITULO II

2. ALIMENTOS

Los alimentos son una figura jurídica de protección para las personas que no tienen lo suficiente para su subsistencia. Esta carga se la impone a los que más tienen en favor de los que menos tienen.

“De acuerdo al artículo antes señalado, el estado ecuatoriano, en general, debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales; así también, además de la garantía del derecho a la alimentación para todas las personas, a los grupos de atención prioritaria, el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos” (SENTENCIA No. 334-15-SEP-CC).

2.1. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ALIMENTOS

La Corte Constitucional del Ecuador sobre el artículo 13 de la Constitución de la República ha dictaminado en el siguiente sentido:

“De acuerdo al artículo antes señalado, el estado ecuatoriano, en general, debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales; así también, además de la garantía del derecho a la alimentación para todas las personas, a los grupos de atención prioritaria, el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos” (Corte Constitucional, Sentencia, 2011)

En nuestra legislación como un derecho los alimentos están sujetos al Código Civil y al Código de la Niñez y Adolescencia. El Código Civil regula en general la alimentación de adultos; el Código de la Niñez y la Adolescencia estipula la alimentación de los niños y adolescentes menores de 18 años, si están estudiando se puede extender hasta los 21 años.

Pero también estipula este derecho a personas de cualquier edad con discapacidad; el Código Orgánico General de Procesos regula el proceso para declarar alimentos.

2.2. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

La palabra alimento proviene del latín "alimentum ab alere", que se usa para alimentar y nutrir. En este sentido, se refiere a cosas que se usan para mantener el cuerpo, en derecho se usa para asignar algo a alguien para lo tenga como un medio de vida. Por lo tanto, la comida significa solo el mantenimiento de las personas que sostienen la vida.

Desde un punto de vista legal, la alimentación se refiere a todos los medios necesarios que necesitan los seres humanos para que satisfagan todas sus necesidades básicas de acuerdo con el estatus social de la familia.

La comida es un término que no solo debe entenderse como el alimento o el pan para mantener la vida, entonces la entenderemos también como la satisfacción de la educación, el transporte, la vestimenta, la asistencia médica y otras necesidades.

Para implementar este derecho deben existir algunos supuestos:

- a) Ciertas conexiones que vinculan a quien debe alimentos con la alimentación, como el parentesco;
- b) El estado de que la persona realmente necesite de alimentos, y
- c) Que quien debe alimento pueda brindar asistencia sin descuidar sus propias necesidades es decir debe tener posibilidades económicas

En cuanto a los que nos dice, Pablo Beltrán de Heredia en su definición: "A través los alimentos, en el ámbito legal, las personas no solo pueden entender el mantenimiento de boca, sino también las necesidades de la vida" (Beltran, 1958)

Juan Larrea Holguín (2002) afirmó:

"El deber alimenticio es una expresión legal de una obligación moral, que incluye la obligación de ayudar a los demás,

cuando involucra a parientes cercanos o personas relacionadas con ella. A veces, esta presión es aún más urgente. Agradecimiento especial. La ley suele considerar las obligaciones impuestas por la justicia de manera abstracta de manera positiva y es considerada como un acto de caridad” (Larrera, 2002)

2.3. SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Porque la familia es el centro y el inicio de obligaciones y derechos entre quienes la conforman; y hoy en día la familia está constantemente amenazada por la ruptura de las relaciones familiares, esto se ha transformado en objeto de interés social, es por ello, como mencionamos anteriormente, el derecho de alimentos se basa en el principio de responsabilidad y solidaridad.

Mientras se encuentre en estado de necesidad, el sujeto del derecho a la alimentación, solo en ese momento los familiares pueden intervenir voluntariamente en esta deficiencia del sujeto, mediante la asistencia económica, que se denomina "derecho de alimentos", o una orden judicial.

“La alimentación debe estar en un entorno donde sea imposible o al menos difícil ser autosuficiente; Para los cónyuges o hijos, la obligación es casi incondicional, porque sus cualidades de cónyuges e hijos les permiten gozar de estos derechos. En cambio, si la persona que necesita los alimentos es otra, lógicamente es necesario requerir un mayor grado de dificultad para justificar su falta de capacidad económica” (Larrera, 2002)

Alimentante. -Persona que está obligada a proporcionar alimentos en favor de alguien que los necesita como lo es el alimentado. Se hace referencia al deudor como sujeto de una relación alimentaria con la obligación de proporcionar alimentos, también dentro del proceso se lo podría llamar como sujeto pasivo del derecho de alimentos.

Alimentado. - es el beneficiario de la pensión alimenticia, es decir el sujeto activo del derecho dentro del proceso de alimentos en favor de quien se pagan las pensiones alimenticias

2.3.1. ART. 349 A QUIENES LA LEY LES PROPORCIONA ALIMENTOS.

Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (Congreso Nacional, Cciv, 2015)

La Constitución ecuatoriana, establece que el Estado debe tener la responsabilidad primordial de asegurar el goce efectivo de los derechos previstos en la misma y los tratados internacionales de derechos humanos siempre y cuando estos hayan sido ratificados por el Ecuador, que requieren que de manera inmediata se apliquen en varios ámbitos de la vida del país tanto en lo judicial, administrativo y público. Para poder ejercer estos derechos se debe tener ayuda de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en este ámbito.

Por tanto, ningún sistema legal debería violar el principio de igualdad. Sin embargo, en los sistemas legales y sobre todo en el derecho de familia que como hemos visto pueden derivarse del matrimonio o de la unión de hecho, el apoyo entre cónyuges y parejas es diferente sobre todo en lo que tiene que ver al derecho de alimentos. La razón es que el artículo 349 del Código Civil solo estipula la manutención de los cónyuges, lo que contradice gravemente el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 222 del Código Civil. Esto confirma que la unión de hecho no produce los mismos derechos que la familia formada por el matrimonio.

2.4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

2.4.1 ALIMENTOS CONGRUOS.

Son alimentos que le permiten sobrevivir de una manera adecuada de acuerdo con su estatus social. Estas pensiones alimenticias deben ser exigidas por la persona especificada en el artículo 349 del Código Civil. Se la requerirá en juicio sumario como lo dice el Código Orgánico general de procesos.

2.4.2 ALIMENTOS NECESARIOS.

Son suficientes para mantener la vida. Deben ser juzgados sumariamente y determinados por el juez competente y se debe demostrar lo necesario y la urgencia por obtenerlos. Para determinar estos pagos de pensión alimenticia, el juez siempre debe considerar las facultades del deudor y las circunstancias familiares, y analizar y determinar una vez determinados los pagos de pensión alimenticia, el deudor puede vivir con dignidad, todo lo cual se estipula en el artículo 357. Código Civil de Ecuador

2.5. LAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN

La fuente de la obligación legal de proporcionar alimentos radica en la unidad de la familia y en las relaciones que generan la unidad de sus miembros. Cuando uno de los miembros no puede mantener este tipo de sustento a través de su propio trabajo personal o los ingresos que puede obtener son demasiado pequeños o no pueden proporcionar su propia vida en absoluto. El alcance de esta obligación parental se extiende al parentesco, en el que se debe determinar el principio de unidad familiar.

Para Francisco Salgado, materia de alimentos:

... el juez es responsable de estipular la forma y cantidad de los alimentos que se deben prestar, pudiendo ordenar lo siguiente: a.- En el momento del juicio, por su secuela puede

fijarlos de manera provisional para hacerlo se puede dar de manera temporal, excepto considerando la capacidad del deudor y su situación económica; (Salgado, 2002).

2.6. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La naturaleza del derecho de alimentos tiene varias características, las siguientes características destacadas.

Este es un derecho muy personal, porque solo las personas que han sido consideradas legalmente pueden solicitar u obligar a otra así mismo consideradas legalmente proporcionar el derecho de alimentos. Sobre este tema, Ernesto Ruiz Arturo señaló: “La obligación de alimentos es estrictamente personal, porque solo se da entre quien debe alimentos y el crédito con el alimentario, según sus relaciones familiares, y se debe seguir estrictamente las necesidades personales de los beneficiarios” (Ruiz, 1986).

El derecho de pensión alimenticia es irrenunciable, al respecto el artículo 362 de la Ley Civil establece que no puede renunciarse al derecho de petición de pensión alimenticia, en cuyo caso sería nulo.

2.6.1. CARÁCTER ESPECIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La particularidad de estas normas legales estipula la obligación ineludible que trasciende a la justicia y que incluso antes era una forma de caridad, dando como resultado esta característica de especial, es decir, la especialidad en lo referente a las normas sobre alimentos, por lo que prima sobre otras normas de carácter más general. En el Título XVI, se dan las reglas del derecho de alimentos más generales, pero en otras partes del Código, hay reglas muy específicas sobre el mismo asunto, y estas reglas prevalecerán. Así se estipula claramente en el artículo 350, confirmando lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 12 del mismo Código Civil. El artículo 383 también establece normas muy especiales que rigen la pensión alimenticia voluntaria. A menos que estas mismas disposiciones no estén

disponibles, no se pueden aplicar las normas legales de pensión alimenticia.

2.6.2. CARÁCTER PERMANENTE DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Según el artículo 360 del actual Código Civil, los alimentos que la ley manda deben ser considerados como otorgados de por vida, siempre y cuando subsistan las circunstancias por las que fueron concedidos. Por lo tanto, el derecho debe hacerse cumplir mientras se necesiten los alimentos y sigan existiendo los motivos por los que estos se otorgaron. Como por ejemplo en el caso de una discapacidad que no le permita a la persona mantenerse por medio de su trabajo.

2.6.3. CARÁCTER INEMBARGABLE DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Debido a su naturaleza, los alimentos no se pueden embargar. Al respecto, Juan Larrea Holguín señaló que: “la ley no declara claramente el carácter inembargable de los alimentos, pero esto sin duda se debe a las siguientes razones: 1) No se puede ceder el derecho de alimentos; 2) porque se trata de un derecho individual, y 3) porque muchas leyes han declarado sueldos, salarios y otras recompensas para el soporte vital de las personas” (Larrera, 2002).

2.6.4. EL DERECHO DE ALIMENTOS ESTÁ FUERA DEL COMERCIO

Las cosas fuera del comercio son aquellas que se retiran de la circulación legal por diversas razones y están definidas por esta razón de no circular en el comercio. Debido a este requisito de no comercial, el concepto lo cubre todas aquellas cosas que se hayan declarado no comerciales. Este es un calificativo abierto y no siempre es posible comprender su razón y su justificación.

A veces se considera que lo sagrado esta fuera del comercio como el cuerpo humano, cadáver, elementos y productos de la tumba, otros elementos podrían ser lo que es producto de lo ilegal lo ilícito, productos

peligrosos, sustancias tóxicas, productos falsificados y, a otras veces, los derechos colectivos sobre las cosas públicas dominio público, memorias ancestrales, bienes del estado, e incluso aspectos personales como el caso que nos ocupa el derecho de alimentos

2.6.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS NO ADMITE COMPENSACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 del Código Civil, los alimentos no pueden ser compensados porque no constituye una obligación pura, ni una obligación de plazo vencido, ni una obligación líquida, por el contrario, el monto debe ser indeterminado y depende de la persistencia de la situación que generó el derecho. Depende de ambas partes si tienen el uno la necesidad y el otro su situación económica y serán demandados para el futuro. Por lo tanto, la persona que adeuda al momento de la demanda no puede excepcionarse con la compensación, porque esto está prohibido por la ley.

La compensación o transacción no es más que la extinción de las deudas entre dos personas que se deben. Los pagos vencidos y atrasados en el caso de las pensiones alimenticias atrasadas pueden ser extinguidos, transados o compensados, porque en la práctica, a menudo sucede que el deudor entrega personalmente el dinero adeudado al beneficiario, llega a un acuerdo o establece la forma de pago. O si una pareja se separa y fija una manutención para menores, y se restablece la relación después de un período de tiempo, en este caso, el beneficiario tiene derecho a renunciar a los valores antes mencionados, lo que ocurre todos los días en la práctica.

2.7. LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO

En cuanto a la cantidad de la pensión alimenticia, el juez es quien decide la forma y la cantidad de la pensión alimenticia, debiendo analizarse las pruebas de acuerdo con la demanda de alimentos.

El artículo 349 del Código Civil no tiene reglas fijas, por lo que se deja al criterio del juez y su sana crítica. Obviamente, el juez debe tener en cuenta las necesidades de alimentación y la capacidad económica del alimentante. Esta situación es diferente a la fijación de la pensión alimenticia, para niñas, niños y adolescentes, debido a que actualmente cuentan con una tabla para calcular las pensiones, esto hace que la misma sea más justa y relacionada con los ingresos del deudor.

Cuando Rafael Cevallos Guerra (2003) se refirió al Código Civil, señaló que cuando se habla de alimentos, es necesario recordar que estas son las primeras demandas que se adeudan y serán cubiertas con mesadas anticipadas, y deben pagarse sin requerir un reembolso de lo esperado por los alimentos. Es importante señalar que si antes no se pidió alimentos fue porque el alimentario de ese derecho no los necesitaba, y cuando los pidió judicialmente a través de una demanda no podrá pedir la acumulación de años anteriores.

2.8. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Según el artículo 360 del actual Código Civil, los alimentos que la ley manda deben ser considerados como otorgados de por vida, siempre y cuando subsistan las circunstancias por las que fueron concedidos. Por lo tanto, el derecho debe hacerse cumplir mientras se necesiten los alimentos y sigan existiendo los motivos por los que estos se otorgaron. Como por ejemplo en el caso de una discapacidad que no le permita a la persona mantenerse por medio de su trabajo.

En cuanto a que los alimentos prescriben para su extinción

"No se brinda explicación textual, pero, de hecho, no se concibe la prescriptibilidad del derecho de alimentos. Este derecho es innato y se actualiza constantemente con la aparición de nuevas necesidades. Si bien el reclamante que previamente le hizo una solicitud de su derecho en sede judicial, es la misma, pero el hecho de que nunca antes haya pedido dicho derecho de alimentos quiere decir que hasta

entonces pudo resolver sus necesidades de alguna manera, y ahora ya no puede ” (Borda, 1846).

Si el propósito del derecho a la alimentación es ayudar a los niños y jóvenes a sobrevivir y desarrollarse, es imposible concebir una figura como la prescripción.

Sin embargo, como todos sabemos, una persona que tiene derecho a solicitar una pensión alimenticia puede hacer una solicitud en cualquier momento dentro del alcance que establece la ley; luego puede obtener el derecho al futuro desde el punto de partida de la necesidad, pero no puede obtener los alimentos que le correspondían en el pasado.

La normativa vigente no menciona la prescripción de los alimentos que no se han cobrado y que están vencidos, pero se refiere a la extinción del derecho.

En la actualidad, para reclamar una manutención, el juez de familia seguirá el procedimiento sumario, que se realiza en audiencia, y tiene como objetivo atender las necesidades alimentarias lo antes posible.

2.9. LEGISLACIÓN COMPARADA EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE ALIMENTOS CONGRUOS

2.9.1. PERÚ

Al igual que la legislación del Ecuador en Colombia y Perú, mantenemos sistemas legales similares en muchas instituciones, por lo que tenemos regulaciones similares en lo que es el derecho de alimentos. No existe una definición del derecho a los alimentos en la legislación peruana, sino solo cuando el derecho a los alimentos está involucrado en el Código Civil. Las disposiciones relacionadas con el derecho a la alimentación primero señalan quién debe obtener alimentos de acuerdo con la ley, pero el artículo 472 del Código Civil peruano establece:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la

concepción hasta la etapa de postparto (Congreso de la República del Perú.Cciv, 2015)

Al final, esta definición se expresó más claramente que el Código Civil del Ecuador, porque la definición señalada en nuestro código dice que los alimentos pueden satisfacer diversas necesidades humanas.

Por otro lado, es necesario entender si los cónyuges y los convivientes gozan del mismo derecho a la alimentación en la legislación peruana, ya que no es el caso de la legislación ecuatoriana, en la que se muestra que existe discriminación entre cónyuges y convivientes, lo que limita sus oportunidades de obtener derechos esenciales para una vida digna. Al respecto, el artículo 474 del Código Civil peruano determina que las personas que tienen el derecho alimentos son cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, pero la ley desconoce la manutención de los convivientes, aunque la ley N ° 30007, de 17 de abril de 2013, a las parejas de hecho se les concedieron derechos similares a las parejas en matrimonio, especialmente los derechos derivados de la sucesión mortis causa y la herencia.

De lo anterior se puede inferir que, al igual que nosotros, en esta legislación peruana, es necesario que el legislador estipule claramente que los cónyuges y convivientes tienen derecho a los alimentos con base en la igualdad de derechos que es un derecho básico, considerando que el matrimonio y la unión de hecho son instituciones generadoras de la institución de la familia.

En la legislación peruana, el derecho a la igualdad está contenido en el artículo 2 de la Constitución aprobada en 1993, que dice: " Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". (Congreso Constituyente Democrático.CPP, 1993), se trata de una disposición constitucional que desarrolla plenamente el derecho a la igualdad, sin embargo, a través de precedentes, el Tribunal

Constitucional ha estipulado plenamente su alcance, por lo que se considera como uno de los contenidos del derecho a la igualdad material.

En primer lugar, el trato igual o igualitario ante la ley o también llamada igualdad formal, significa que la ley debe aplicarse a todos. En otras palabras, significa igualdad de trato en la legislación y aplicación de la ley, es decir, igualdad de trato de determinadas personas en iguales o iguales condiciones.

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partestienen vida en común por fuera del matrimonio. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

A través de la llamada igualdad material, se debe hacer que las personas y el derecho a la igualdad sean reales y efectivos.

Del contenido anterior se puede inferir que en lo que respecta al derecho a la igualdad, la Constitución del Ecuador existen mayores garantías tiene en cuenta los derechos formales y materiales de igualdad, aspecto importante para la igualdad de derechos en el verdadero sentido.

2.9.2. COLOMBIA

Este país su Código Civil tiene como base el código de Don Andrés Bello por lo tanto muchas similitudes por no decir las mismas instituciones y artículos similares incluso la pensión alimenticia de adultos, niños y adolescentes, pero con mejor perspectiva en cuanto a derechos. En este ámbito, el actual artículo 411 del Código Civil colombiano determina que la persona que debe alimentos es:

TITULO XXI DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Se deben alimentos:

1) Al cónyuge. NOTA: Numeral 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte constitucional mediante sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen. NOTA: Numeral 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte constitucional mediante sentencia C-1033 de 2002 siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho. 2) A los descendientes 3) A los ascendientes 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa 5) A los hijos naturales, su posteridad I y a los nietos naturales. 6) A los Ascendientes Naturales 7) A los hijos adoptivos. 8) A los padres adoptantes. 9) A los hermanos 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

En el año (2002), la Corte Constitucional en 2002 cuando el Magistrado Jaime Córdoba Triviño realizó un estudio sobre la demanda de inconstitucionalidad del Art. 411, numerales 1 y 4 del Código Civil colombiano, de los alimentos que se debe a ciertas personas, "Declaró que estos se ajustan a la norma constitucional, siempre y cuando se pueda entender que las disposiciones se aplican a los compañeros permanentes que forman una alianza matrimonial de hecho". (Corte Constitucional Colombia, 2002)

El numeral 1 del Art. 411 del Código Civil emitido en 1873 sufrió una inconstitucionalidad porque, al evolucionar el derecho y la sociedad, este numeral violó el principio de igualdad que debe existir entre matrimonio celebrado válidamente el de aquel que se originó a partir de vínculos naturales (uniones de hecho) y por lo tanto violó las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 5, 13 y 42 del reglamento de nivel superior.

De hecho, las disposiciones controvertidas otorgaron la condición de sujeto pasivo al cónyuge. Sin embargo, es obvio que por la fecha de promulgación de la norma no otorga los mismos derechos a los familiares que tienen vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, lo cual es inconstitucional desde el punto de vista de la Carta Política

que establece la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges o familias compuestas por vínculos legales y vínculos naturales. Por lo tanto, la interpretación constitucional basada en el artículo 411, párrafo 1, del Código Civil concluye que, si la obligación se basa en el principio de solidaridad, entonces los miembros de la familia están obligados a proveer para aquellos miembros que no puedan asegurar el sustento en sí. Y las uniones matrimoniales de hecho, como el matrimonio legalmente constituido, se basan en la asistencia mutua de las personas que establecen esta relación. Por lo tanto, por el simple origen de la relación familiar, se debe ayuda para la alimentación del compañero permanente igual que en el matrimonio con la persona que firmó el contrato matrimonial es decir no se debe recibir un trato desigual. Sin embargo, debe quedar claro que unaparejapermanente sólo puede reclamar el derecho de alimentos hasta que se demuestre que existe la unión de hecho como tal, porque se debe determinar que la persona que dice ser una pareja permanente es realmente el caso. (Corte Constitucional Colombia, 2002)

Podemos ver que, se equipararon los derechos de los convivientes en comparación con los derechos de las personas unidas en matrimonio, porque legalmente hablando, no hay razón para ser considerada un obstáculo para restringir este derecho básico de igualdad, la jurisprudencia colombiana refuerza este derecho. La igualdad no solo se refleja en la legislación nacional, sino también en los instrumentos internacionales.

2.9.3. ALEMANIA

Los legisladores alemanes no nos proporcionaron una definición única de la obligación legal de prestar el derecho de alimentos. “Sin embargo, en un sentido general, se puede decir que son los beneficios para los demás que se enfrentan a la necesidad de la vida” (Bover, 2014).

Los derechos de pensión alimenticia suelen regirse directamente por autorización legal, generalmente en las siguientes situaciones: 1) Entre los cónyuges 2) entre una pareja divorciada. 3) Entre familiares en línea directa. 4) Entre los padres de hijos nacidos fuera del matrimonio y parejas de hecho inscritos en el registro correspondiente, esto significa que en esta

ley los cónyuges y parejas gozan del mismo trato en materia de derechos de pensión alimenticia. (Asamblea Plenaria. Ley para poner fin a la discriminación contra comunidades del mismo sexo: sociedades civiles (Ley de sociedades de por vida) , 2001).

“Por otro lado, las partes interesadas también pueden acordar pagar los alimentos mediante un contrato. Este método funciona cuando no existe la obligación legal de pagar alimentos”. (Schwab, 2001).

La pareja de hecho se introdujo como una institución de derecho de familia en Alemania en 2001 para formalizar las uniones entre personas del mismo sexo.

Aunque sus regulaciones no están dentro de la jurisdicción de la BGB. (Código Civil), las encontramos como una ley aparte pero que está ligada a las normas civiles la Ley para poner fin a la discriminación contra comunidades del mismo sexo, esta ley en el párrafo 5 estipula que los miembros de las parejas de hecho estarán obligados a proporcionar alimentos. En las secciones 1360.a, 1360.b BGB. (Código Civil).

El Art. 1360.a del BGB nos da el alcance de las obligaciones de manutención entre los cónyuges, especificando aquellos aspectos del soporte vital, que serán objeto de ponderación al determinar el monto de los beneficios

El Art. 1360.b del BGB nos dice “Si la contribución de uno de los cónyuges al mantenimiento de la familia es mayor que la cantidad adeuda, en caso de duda, se puede suponer que no tiene intención de solicitar la sustitución del otro”. (Reichstag.BGB, 1900)

La Constitución alemana se llama Ley Fundamental, que contiene importantes normas legales y políticas de la República Federal de Alemania, así como derechos y obligaciones individuales. Entre los diversos derechos destacan los siguientes: dignidad, igualdad, especialmente la igualdad formal, derechos de expresión, voto, migración, trabajo, etc., bajo la premisa de la "Ley General de Igualdad de Trato”

promulgada el 18 de agosto de 2006, la legislación alemana ha prestado considerable atención al derecho a la igualdad, si bien esta situación ha sido aprobada, no existe discriminación de ningún tipo pese a ello se recomienda seguir trabajando en estos derechos. En materia de igualdad material, el Tribunal Constitucional alemán ha logrado regular este aspecto a través de su sentencia con el fin de sensibilizar a las personas sobre los derechos que les corresponden.

Como hemos visto, el derecho comparado es importante para hacer un análisis, ya que nos ayuda a comparar las legislaciones a nivel del mundo con la nuestra y así como su nombre lo dice poder comparar las semejanzas y las características que hacen diferente cada legislación con nuestra propia realidad y legislación de acuerdo a las circunstancias que vive cada país y que en las coincidencias de las diferentes legislaciones muchas veces nos acercan como ciudadanos del mundo en el caso que nos ocupa y hemos analizado Colombia, Perú y Alemania.

Es así que, en esta forma, podemos concluir que, en las leyes de Colombia y Alemania, las respectivas normativas garantizan la custodia de manutención de los sindicalistas de facto y la custodia de manutención del cónyuge. En este caso, luego de un cuidadoso estudio de la igualdad de derechos, especialmente, en cuanto a su forma, esto se hace para obtener un trato igualitario ante la ley y evitar la discriminación. Si bien en el Perú (como Ecuador), la ley civil aún conserva esta disposición obsoleta que no reconoce el derecho a la alimentación de los convivientes. A pesar de las disposiciones constitucionales, aún existe una distinción entre convivientes y cónyuges. Esta es la norma suprema y refleja el derecho a la igualdad.

CAPITULO III

3. DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SE ESTABLECE PARA EJERCER EL DERECHO DE ALIMENTOS CONGRUOS Y COMO ESTE VULNERA A LAS MUJERES EN UNIÓN DE HECHO.

3.1. TRÁMITE PARA DEMANDAR ALIMENTOS CONGRUOS

Como señalan las normas, en materia de alimentos, el litigio puede interponerse en el domicilio del demandante, en el caso que nos ocupa, los señores MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA y FERNANDO FRANCISCO GREFA CERDA ha contraído un matrimonio ante el titular del Registro Civil Identificación y Cedulación de la provincia de Napo cantón Tena y además tanto la parte demandante como el demandado, tienen su domicilio en la provincia de Napo Cantón Tena, por lo que la competencia corresponde a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y adolescencia de la ciudad de Tena, de acuerdo con el artículo 234 de la Ley de Orgánica de la Función judicial:

Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;
2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; (Asamblea Nacional.COFJ, 2009)

A través de los numerales transcritos, podemos ver la jurisdicción recae en los administradores de justicia del cantón Tena, quienes tienen la

competencia para conocer y resolver las causas que son de su conocimiento. En este caso, la causa está relacionada con los alimentos congruos por la señora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA y en contra de su cónyuge, el señor FERNANDO FRANCISCO GREFA CERDA, por tratarse de una obligación con privilegio de primera clase, deben cumplir con esta obligación de manera permanente e inmediata de acuerdo con las necesidades o condiciones de vida del demandante en este caso.

3.2. DEMANDA DE ALIMENTOS CONGRUOS Y CALIFICACIÓN

En primer lugar, el cónyuge debe recibir alimentos de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Art. 349 del Código Civil, por lo tanto, en este caso, la demandante demandó al señor GREFA CERDA FERNANDO FRANCISCO que es el cónyuge y le pidió que le proporcionara alimentos congruos, por lo que es necesario señalar el significado de un tipo de alimento. La doctrina: "Ayudas previstas en la ley, o en un testamento, fundación de mayorazgo o contrato para el sustento adecuado de la persona" (Valletta, 2007), indica que cuando se menciona alimentos se menciona inmediatamente la responsabilidad de una persona hacia otra persona, esto puede ser voluntario o exigido por la ley.

Sin embargo, en lo que respecta a los alimentos congruos, estos alimentos están directamente relacionados con la obligación de brindar ayuda entre semejantes, es decir, tiene una conexión más amplia porque implica cuidados y asistencia que pueden provenir de la necesidad, para ayudar a las personas desfavorecidas, tales dificultades pueden ser condiciones financieras o de salud.

3.2.1. AUTO DE CALIFICACIÓN

Según el juez, la demanda interpuesta por la Sra. MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA se la califica para el trámite de clara y completa porque cumple con los requisitos que manda la ley para este tipo de demandas, por lo que debemos recordar que la demanda es:

Un acto consagrado en la ley procesal que cuenta con requisitos específicos, y que él hace que el demandado ingrese a la jurisdicción, y que exige la resolución judicial de la solicitud del trámite respecto de lo que en ella se pretende (Valletta, 2007)

Por lo tanto, con la presentación de la demanda inicia todo el proceso y esta se somete a un sorteo electrónico, al trámite se le asigna un número de proceso y luego de que se radique la competencia el juez designado decidirá si admite o no a trámite revisando si la demanda cumple o no con los requisitos legales primero. Para entender mejor debemos saber que es el auto de sustanciación “Debe indicar los alcances de la ley según la naturaleza del procedimiento; finalmente, debe disponer que el demandado sea citado en la solicitud para que pueda defenderse” (Moran, 2011), Como señala el autor, la otra parte no puede dejar en indefensión a la otra parte, por lo que el administrador de justicia ordenará de inmediato la entrega de la citación al demandado para que pudiera hacer uso de su legítimo derecho de defensa y proponer las excepciones que estime le asistan en su contestación las misma que podrá presentarse dentro de los tres días anteriores a la audiencia.

3.2.1.1 FALTA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN PROVISIONAL

Si bien en el auto de calificación el magistrado no fijó una pensión provisional no es por una negligencia suya esto se debe a que existe un vacío legal, pues no hay ningún artículo ni la Ley Civil ni en el Código Orgánico General de Procesos que así lo señalen; a diferencia de la alimentación de los niños niñas y adolescentes, esto se debe a que el Código de la Niñez y adolescencia sí prevé claramente que en los autos de calificación los jueces están obligados a fijar una pensión de alimentos provisional, además que para el caso de los juicios de alimentos de niños niñas y adolescentes el juez pedirá que se abra una tarjeta con un código del Sistema Unificado de Pago SUPA que se manejará en el departamento de pagaduría de la Corte.

En el caso de la pensión alimenticia de alimentos congruos, esto de fijar una pensión provisional no se observa, pero es necesario señalar que dado que el juez es garante de derechos, obligaciones y las responsabilidades, se debería establecer una pensión provisional para el caso de los alimentos congruos entre cónyuges, de esta manera, el demandante que compareció en el proceso judicial sentirá que es asistido por la justicia como una garantía de sus derechos con base en el proceso judicial, sin embargo, en el caso de los alimentos congruos para los cónyuges se vislumbró las deficiencias del sistema judicial y el vacío legal que existe en el tema de pensiones provisionales.

3.2.1.2 NO SE ABRE TARJETA EN EL SISTEMA SUPA

En un primer momento al no existir una pensión provisional no se abrirá una cuenta ni código en el sistema unificado de pagos de alimentos SUPA. Aclaro que esto en cuanto a que se hace referencia a la calificación de la demanda en comparación a lo que sucede con los niños niñas y adolescentes donde sí se fija una pensión alimenticia provisional.

3.2.2. ANUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL ACTOR COMO DEL DEMANDADO

El actor cuando presenta su demanda en la misma adjuntará las pruebas que tenga en su poder y solicitará al juez aquellas a las que no tenga acceso y que solo a través de orden de un juez competente podrán ser solicitadas como por ejemplo los estados de cuenta de cuentas de ahorros, corrientes cuentas bancarias, tarjetas de crédito que por el sigilo bancario no pueden ser entregadas a cualquier persona que no esté autorizada para ello y que únicamente se lo hará con una orden judicial, las pruebas serán de tipo testimonial y de tipo documental.

El demandado en su contestación a la demanda debe anunciar las pruebas a las que se crea asistido deberán ser tendientes a desvirtuar las pretensiones de la parte actora.

Tanto actor como demandado tienen el derecho a la contradicción de la prueba es decir a indicar porque esa prueba no es pertinente ni conducente o porque no hace prueba dentro de ese proceso y al principio de comunidad de la prueba es decir las pruebas que han presentado tanto actor como demandado y que sean las mismas usarlas cada uno a su favor. Además, tendrán derecho a contradecir las pruebas tanto del actor como del demandado. Así mismo haciendo uso del derecho de contradicción se podrá repreguntar a los testigos de ambas partes, así como el testimonio del actor y del demandado realizar las preguntas y repreguntas sobre los hechos que se están controvirtiendo.

3.3. CITACIÓN AL DEMANDADO

Una citación es el acto de ordenar a alguien es decir a una persona (ya sea una parte, un tercero o un testigo) que comparezca ante un juez para actividades o procedimientos o para presenciar la diligencia que se va a llevar a cabo ante un juez. Por lo tanto, incluye también la citación que hace el tribunal sobre el demandado, haciéndolo comparecer ante el tribunal, porque, no puede haber una sentencia o resolución sobre un litigio que se ha demandado si no ha sido escuchada la parte sobre la cual ha recaído la demanda si no ha existido una citación adecuada. (audiatur et altera pars Principios de las audiencias bilaterales). Esto no significa que no se pueda dictar sentencia en el proceso salvo que en la audiencia exista la intervención de ambas partes; solo significa que se les debe dar la oportunidad y posibilidad de intervenir para que todos puedan expresarse frente a la actuación de la parte contendora también pueda ejercer el principio de contradicción.

Es necesario señalar que, para poder exigir alimentos congruos, el demandante y el demandado deben estar casados entre sí. Además, el demandante también debe iniciar el proceso en su lugar de residencia, pues la ley exige que cada persona debe comparecer ante el juez de su domicilio frente a una demanda.

3.4. MODELO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑOR(A) JUEZ(A) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

Juez ponente: Dr. Benjamín Sotomayor

FERNANDO FRANCISCO GREFA CERDA, ecuatoriano de 68 años de edad, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con cédula de ciudadanía 150010895-4, domiciliado en la comunidad de Chambira de esta ciudad de Tena Provincia de Napo correo electrónico y casilla electrónica de mi abogado defensor ichuindra@hotmail.com . En el juicio de rebaja seguido en mi contra por MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA en el juicio 15951-2019-00434 ante su Autoridad comparezco y digo:

1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DELACTOR:

De conformidad con el Art. 151 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, me pronuncio respecto de las pretensiones de la parte actora:

En cuanto a la pretensión del pago de una pensión de alimentos congruos misma que no podrá ser inferior a seiscientos dólares 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (600.00 USD) más beneficios de ley.

Es totalmente absurda puesto que pese a estar separados yo he seguido cumpliendo mis obligaciones de esposo.

Debo manifestar que la actora en su demanda jamás manifiesta que fue injustamente abandonada que es uno de los requisitos para los alimentos congruos.

Así mismo debo dejar expresa constancia que tengo una hija que responde a los nombres de BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA, para la cual estoy sufragando pensiones alimenticias y que debe ser considerada como carga familiar a mi favor

2.- VERACIDAD DE LOS HECHOS

Reconozco señor juez que me encuentro legalmente casado con la actora, así como es verdad que me encuentro separado, pero es totalmente falso que el compareciente me he despreocupado en forma total y absoluta de mis obligaciones legales y morales como esposo a las que estoy obligado.

Debo dejar expresa constancia que la actora procedió a denunciarme en la fiscalía por maltrato psicológico, razón por la cual se le otorgaron medidas de amparo, pero el compareciente sigo mi responsabilidad como esposo ya

que de manera mensual procedo a cancelar cuotas mensuales de un crédito que la actora mantiene en el banco BANECUADOR, conforme se justifica con copias simples de la tabla de amortización que adjunto.

3.- AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

3.1.- De la Documentación De la partida de Matrimonio la Dirección General de Registro Civil, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN nada tengo que alegar, por lo tanto, la admito.

3.2.- De la cédula y certificado de votación, pese a ser copias simples nada tengo que alegar, por lo tanto, la admito

4.- EXCEPCIONES DE LAS QUE ME CREO ASISTIDO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

4.1.- La pretensión de la parte actora en que se fije una pensión alimenticia de seiscientos dólares 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (600.00 USD) más beneficios de ley mensuales es totalmente absurda toda vez que no le hace falta nada es más yo pago el crédito adquirido por la señora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA.

4.2.- De la partida de nacimiento que se adjunta vendrá a su conocimiento que soy el padre de BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA y que por ser menor de edad yo pago pensiones alimenticias

5.- DE CONFORMIDAD CON EL ART.152 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ANUNCIO LA SIGUIENTE PRUEBA A MI FAVOR

5.1.- Al no tener acceso a la siguiente prueba documental, por cuanto se necesita de orden judicial solicito:

- Solicito que se oficie al Gerente de BANECUADOR sucursal Tena a fin de que remita a su autoridad copias debidamente certificadas la tabla de amortización del préstamo que mantiene con esa institución la actora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA portadora de la cédula de identidad 150037695-7, prueba requerida a través de su autoridad por esta tener sigilo bancario
- Solicito que se oficie al Gerente de BANECUADOR sucursal Tena a fin de que remita a su autoridad copias debidamente certificadas de todos los pagos o depósitos realizados por mi persona con cargo al préstamo de la actora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA portadora de la cédula de identidad 150037695-7, prueba requerida a través de su autoridad por esta tener sigilo bancario

5.2.- Solicito que el día de la audiencia única rinda su declaración de parte la señora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA contestando personalmente y no por interpuesta persona, las preguntas que formularé en la audiencia correspondiente respecto de los hechos que se demandan.

5.3.- Adjunto y produciré a mi favor el día de la audiencia la partida de nacimiento de la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA quien es mi hija.

5.4.- Adjunto y produciré a mi favor el día de la audiencia certificado de estudios de la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA quien es mi hija.

5.5.- Adjunto y produciré a mi favor el día de la audiencia la sentencia donde se me manda a pagar alimentos a favor de la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA.

5.6.- A los testigos que llegue a presentar la parte actora señora MILANIA ANGELITA CHIMBO AGUINDA desde ya los impugno por ser paniaguados y desconocedores de la verdad a los cuales se me permitirá repreguntarlos el día de la audiencia única.

Practicadas estas diligencias con las cuales justificaré mis pretensiones y los hechos narrados en mi contestación a la demanda se tendrán como prueba a mi favor al momento de resolver este incidente.

6.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

1. Copia de la partida de nacimiento de la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA.
2. Certificado de estudios de la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA.
3. Sentencia del juicio de alimentos donde se ordena pagar alimentos a la niña BEATRIZ MARIBEL GREFA GREFA
4. Copia y certificado de votación debidamente notariados de FERNANDO FRANCISCO GREFA CERDA
5. Copia de los carnets del mis Abogados patrocinadores.

Notificaciones las recibiré en la casilla electrónica 354 de la Corte Provincial de Justicia y en el correo electrónico jchuindra@hotmail.com

Autorizo al doctor: José A. Chuindra A., para que, como mi defensor legalmente autorizado, en mi nombre y representación, presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

FERNANDO FRANCISCO GREFA CERDA
C.C. 150010895-4

José A. Chuindra A
ABOGADO

3.5. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

“1. No procede la reforma de la demanda.” (Congreso de la República del Perú.Cciv, 2015)

Podemos determinar que la falta de una manera para de reformar la demanda hace que los participantes no puedan realizar una mejor defensa ante la ausencia de pruebas, nuevos imputados, nuevos hechos o circunstancias que luego se presenten, lo que viola el debido proceso, la celeridad en el proceso e incluso mayor costo del proceso.

Además de analizar nuestra legislación, cabe mencionar los criterios legales de los ex jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y de Familia de la ex Corte Suprema de Justicia, quienes señalaron en la Resolución No. 0046-2009 en el proceso No. 2006-0049: “Según la doctrina y Jurisprudencia, cambiar la acción reemplazarla por otra totalmente diferente; mientras reforma, es reemplazar los accesorio conservando lo principal” (Corte Suprema de Justicia Resolución, 2009)

De esta forma, la doctrina ecuatoriana nos brinda una clara distinción entre reforma de acción y reforma de demanda, y enfatiza que esta última no necesita cambiar las áreas básicas de demanda. Por lo tanto, mientras no se modifiquen los hechos que constituyen los principales hechos del litigio, se puede proporcionar un estándar importante que permita reformar los reclamos en todos los procedimientos.

“2. Solo se admitirá la reconvención conexa.” (Congreso Nacional, Cciv, 2015)

Juan Isaac Lovato (Juan Isaac Lovato): “Hay dos tipos de reconvenciones o contrademandas: conexas e inconexas. Es conexa aquella que se debe a los mismos motivos por los que se presentó la demanda o de alguna

manera relacionada con la demanda, por lo tanto, la presentación separada dará como resultado la acumulación de autos. Es reconvención inconexa la que no se encuentra bajo ningún concepto en este caso. En la reconvención, el demandado agrega elementos objetivamente, no aumentará subjetivamente, porque los intervinientes permanecen sin cambios en relación al procedimiento inicial.

Debido a este aumento objetivo, el procedimiento incluye dos temas principales, dos temas controvertidos: demandas y reconvenciones. Legalmente, se ha prorrogado la competencia de los jueces de litigio para conocer las reconvenciones. Dado que la reconvención es una verdadera demanda, debe cumplir con los requisitos del artículo 142 del Código orgánico general de procesos; y el reconviniente debe tener todos los requisitos y las condiciones de capacidad de un demandante.

3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código. (Congreso Nacional, Cciv, 2015)

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago

de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

3.6. AUDIENCIA EN JUICIO SUMARIO PARA TRATAR ALIMENTOS CONGRUOS

4. (Reformado por el Art. 56, Art. 57 y Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

El saneamiento del procedimiento se define como volver a verificar la efectividad de las acciones para lograr procesos efectivos. Un auto de saneamiento procesal es una resolución del juez que declara que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes, y tiene como objetivo obtener una declaración judicial antes del inicio de la etapa de prueba. Tras revisar el procedimiento en esta etapa, el juez que declaró que existe una relación procesal jurídica válida, o la declare inválida, o si se encuentra un vicio procesal determinado, el juez dará al interesado un plazo para subsanar el problema para que exista la relación procesal válida.

Determinar el objeto de la controversia no es más que distinguir los reclamos contenidos en las demandas, contrademandas o reconveniones planteadas por el demandado; por ejemplo, de esta manera, si la demanda versa sobre la obligación de dar alimentos congruos entonces el punto controvertido o punto de debate sobre lo que se va a discutir se determina como: la obligación del demandado de proporcionar alimentos congruos al

demandante; entonces el Juez preguntará ¿ Si las partes están de acuerdo con el objeto de la controversia?.

La tercera etapa es la conciliación o mediación entre las partes las dos partes. Desde cualquier punto de vista, en esta etapa, debería ser sumamente importante para el juez, en primer lugar, porque incitará y facilitará que las partes lleguen a un acuerdo de solución para poner fin a la disputa legal.

De acuerdo a la normativa, el juez debe usar un método como el de la mediación que oriente e indique a las partes y que de alguna manera ellas mismas pongan fin al conflicto, este método de la mediación beneficia a todos de manera objetiva y justa, sin embargo, por falta de iniciativa y comprensión de la controversia por parte de los sujetos procesales muchas veces la mediación no es factible los que hace que los defensores técnicos deben proponer estos acuerdos por ellos mismos y ni lo hacen las partes que son quienes deberían llegar al acuerdo. Esto es incomprensible, porque si se inicia una disputa legal es porque ninguna de las partes está de acuerdo con la otra sobre los aspectos por los que llegaron a un proceso legal, por lo que depende de la habilidad del juez y sus destrezas de mediador para buscar que las partes lleguen a un acuerdo y hacer que las mismas medien. A través de la mediación o conciliación finalizará la primera etapa de la audiencia, para que en la segunda se den paso a las pruebas y los alegatos finales. Después de eso, el juez finalmente emitirá el veredicto.

3.7. RESOLUCIÓN ORAL

Con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, todas las etapas se llevan a cabo de manera oral, y la parte resolutive no es una excepción, pues el juez de audiencia debe emitir su resolución de manera formal. El Juez debe hacer un análisis oral de la prueba aportada y tomar una decisión al respecto. En el caso de la resolución del caso que va en los anexos el juez dice indica que el objeto de la presente demanda es el derecho de la actora a percibir alimentos congruos, que de las pruebas

presentadas la actora no ha podido demostrar que carece de los medios propios para su subsistencia y tampoco ha probado que teniéndolos son insuficientes para su subsistencia. Por lo tanto, según el acuerdo, el administrador judicial emitió una decisión de desechar la demanda por no haberse probado los fundamentos de la misma y la titularidad de alimentos congruos.

3.8. RESOLUCIÓN ESCRITA

Después de que la decisión se emite oralmente, el juez tiene diez días para reducir su decisión dada en forma oral en la audiencia a una forma escrita, la estructura de la sentencia debe cumplir con el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos.

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
 2. La fecha y lugar de su emisión.
 3. La identificación de las partes.
 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
 5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
 7. La motivación.
 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.
- Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

3.9. INCIDENTE DE AUMENTO O REBAJA DE ALIMENTOS CONGRUOS

Según la ley sobre este tema, el Código Civil (2005) es el único organismo regulador que se ocupa de los alimentos espesos, pero no ha realizado un estudio detallado en los datos estudiados, es decir, no especifica alimentos espesos. En cuanto a las incidencias, estos aumentos o disminuciones pueden deberse a que el Código Civil no consideró tales cifras, lo que nuevamente muestra que existen ciertos vacíos legales en las figuras legales.

3.10. INEXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE LA PAREJA EN UNIÓN DE HECHO

La Constitución de la República del Ecuador consagra que los derechos de igualdad formal y material se complementarán para lograr la dignidad humana y evitar toda forma de discriminación. Pero, en el artículo 349 del Código Civil, la falta de determinación del derecho de alimentos para los convivientes dará lugar a una desigualdad ante la ley, considerando que los matrimonios y las uniones de hecho producirán cierto estado civil cuando se celebren, y con ello la discriminación por estado civil al no darse alimentos congruos a dos instituciones generadoras de familia con aparentemente los mismos derechos que una familia formada por matrimonio a si se quiere decir legalmente.

De acuerdo con las disposiciones de normas de menor jerarquía que la Constitución como lo es el Código Civil, solo los cónyuges pueden exigir el derecho de alimento congruos, es decir, un derecho y una pensión que les permita mantener sus medios de vida en función de su condición social, lo que limita el derecho y acceso al mismo por parte de los convivientes, esta es una franca oposición el artículo 68 de la Constitución, este artículo reconoce que los convivientes o parejas de hecho y tienen los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y la familia.

Al comparar la ley de distintos países usando el derecho comparado, es posible determinar que leyes de países como Alemania y Colombia estipulan el derecho a la alimentación de los cónyuges y parejas en unión de hecho en sus respectivas normativas, mientras que Perú y Ecuador restringen este derecho a la alimentación de las parejas en unión de hecho. En definitiva, el derecho comparado nos permite determinar diferentes leyes, comprender su evolución y el desarrollo del derecho, con esto Ecuador y Perú estarían vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en las constituciones de estos países.

3.10.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Hablando desde la parte formal, nuestra Constitución ofrece igualdad ante la ley, que es esencial para realización de la dignidad humana, a tal efecto, en el artículo 11, párrafo 2: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008), cabe destacar que la igualdad formal significa que la ley debe aplicarse a todos de la misma manera y que todos tienen derecho a ser protegidos por la ley en igualdad de condiciones. Además, este principio prohíbe todo trato diferenciado arbitrario e injusto, también prohíbe la discriminación por motivos de género, origen, estado civil y otras razones.

Por otro lado, la igualdad material se refiere a la igualdad real y efectiva, que sobrepasa la igualdad jurídica tradicional, porque requiere que el Estado y las personas intervengan a nivel económico y social para eliminar o reducir la desigualdad. En el mismo artículo 11, el artículo 2 establece: "El Estado tomará medidas de acción afirmativa para promover la verdadera igualdad de los titulares de derechos en una situación de desigualdad" (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008), lo que significa exigir al Estado que retire los obstáculos y emprender acciones relevantes para lograr la igualdad.

Se puede concluir que el numeral 2 del artículo 11, que establece la igualdad formal y material, está en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, que determina en el ámbito de la libertad: " Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008), de esta manera demuestra que el principio de igualdad no solo debe estar plasmado en la ley, sino que también debe ser implementado. Por ello, se señala que nuestra Constitución, que tiene abundantes derechos, no solo determina estos derechos, sino que también garantiza su cumplimiento.

La igualdad de derechos es uno de los pilares básicos de la justicia y los derechos constitucionales de nuestro país, indicando que este derecho debe ser universal en todos los ordenamientos jurídicos, especialmente en el sistema de derecho de familia no importa si la misma nace de un matrimonio o de una unión de hecho, aparentemente deberían tener los mismos derechos y obligaciones, porque la Constitución otorga trato igualitario entre las personas y hacer distinciones

3.10.1.1 COMO PRINCIPIO

Como principio general la ley, defiende la igualdad de trato de las personas para que se dé un trato igual en circunstancias iguales, mientras que en circunstancias desiguales aboga por un trato más justo para las personas en condiciones desiguales.

3.10.1.2 COMO DERECHO

Como derecho, constituye un derecho humano sobresaliente, lo que significa el reconocimiento de los mismos derechos y obligaciones es decir ante todo la igualdad de todas las personas ante la ley, y el reconocimiento de este derecho significa el respeto por la dignidad y la realización humana.

Asimismo, la igualdad constituye un derecho subjetivo es decir del sujeto de derechos y por tanto está inmersa en una situación jurídica de poder hacer es decir la voluntad y otra de deber porque la ley así lo ordena, el Estado debería estar obligado a no vulnerar el derecho a la igualdad y a evitar o adoptar estándares discriminatorios, el derecho a la igualdad hace que el individuo exija que el Estado equipare el trato cuando este ha violado su obligación pública de no adoptar un comportamiento discriminatorio, el individuo tiene derecho a exigir un trato igualitario.

3.10.1.3 COMO VALOR

El valor de la igualdad se proyecta en el sistema como garantía universal de trato igualitario y no discriminatorio de las personas por parte del poder público es decir principio de igualdad, y al mismo tiempo como un derecho especial de todas las personas, protegiendo los derechos básicos.

Pero, además el valor de la igualdad opera en dos dimensiones desde una perspectiva funcional, porque es posible distinguir entre aspectos formales o legales es decir garantía de igualdad de trato ante la ley, teniendo este último un carácter más personalizado, y otro rasgo material o realista esto incluye buscar la igualdad efectiva en la vida social mejorando las condiciones de vida de los grupos más vulnerables.

3.10.2 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En esta norma constitucional del numeral 2 del artículo 11 de la carta magna prohíbe tanto la discriminación directa con un propósito como la discriminación indirecta por lesionar o invalidar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

En nuestra Carta Magna los legisladores hicieron un esfuerzo por dar mayores derechos y garantías a las personas dando y que la misma fuera una Constitución de avanzada en cuanto a estos temas y se nos reconoce a todos los ecuatorianos iguales ante la ley que sería la igualdad formal y una igualdad no de un trato uniforme si no un trato igual en situaciones diversas La particularidad del sujeto, grupo o colectivo, si deben ser tratados igualmente bajo hechos similares, se prohíbe cualquier comportamiento discriminatorio.

En el momento que la discriminación aparece, el ejercicio de los derechos estará restringido limitado, por lo que es necesaria la intervención del Estado para garantizar la protección real de los derechos de todas las personas frente a la discriminación.

No solo es necesario favorecer la realización de una práctica individual como colectiva de respetar los derechos humanos, sino que también se vuelve indispensable tenerse en cuenta para avanzar hacia un sistema judicial que tenga las condiciones adecuadas y que produzca el efecto adecuado es decir que tenga eficacia que faculte la defensa y protección jurídica e institucional para que no se dé un trato diferenciado discriminatorio de conformidad con el derecho internacional y la ley nacional.

La no discriminación es un derecho humano fundamental de la misma manera que la igualdad y se han vuelto ambos principios básicos del derecho internacional en cuanto a derechos humanos, sin excepción, no puede existir diferencia de trato o un trato no igualitario o discriminatorio en el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos y la constitución nacional de los Estados; este derecho es considerado un derecho que trasciende a la ley, y su función es que todas las personas gocen de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones, pues siempre que se vulnere un derecho, estará acompañado de al menos otra violación de otros derechos humanos. (Ministerio del Interior, 2012)

Se puede decir que la no discriminación forma parte del principio de igualdad y puede proteger a las personas de la discriminación por cualquier motivo, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra la libertad de todas las personas, goza de dignidad e igualdad de derechos, si no hay razón, es imposible considerar a una persona como una persona inferior.

Lo opuesto a no discriminación es discriminación. Ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos definen este término, pero sí encontramos el término en el Comité de Derechos Humanos, indicando que debe entenderse: por determinadas razones como raza, color , género, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen étnico o social, cargo cualquier diferencia, exclusión, restricción o preferencia por condiciones económicas, de nacimiento o de cualquier otra índole social cuyo fin o resultado sea destruir o dañar en igualdad de condiciones el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. (León, 2013)

Del contenido transcrito se puede inferir que la discriminación da a las personas un trato inferior por diversas razones y causa daños y puede generar restricciones al disfrute de los derechos humanos, como la incapacidad de las parejas en unión de hecho de gozar los mismos derechos que las parejas en matrimonio. Por omisión del legislador respecto al Código Civil el cual tiene vacíos, la discriminación se origina en el estado civil de las personas.

3.10.3 EL DERECHO DE IGUALDAD

Las personas no son iguales si no equivalentes, En lo que a mi investigación se refiere, me referiré a la igualdad ante la ley, la cual está contemplada en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República. Para una mejor comprensión, es necesario recurrir a las disposiciones constitucionales:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 3. Igualdad ante la ley. Todas las personas serán tratadas como iguales y disfrutarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, libres de discriminación por motivos de nacimiento, edad, género, raza, color, origen social, idioma, religión, afiliación política, situación económica, orientación sexual y situación. Salud, discapacidad o cualquier otra diferencia. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

Juan Larrea Holguín dice:

La igualdad ante la ley no significa que todos disfruten actualmente de los mismos derechos, sino que tienen la capacidad general de obtener estos derechos, la garantía de igualdad y la seguridad de que nadie sea excluido arbitrariamente, pero la adquisición y el ejercicio de derechos aún significa que ciertos derechos Conformidad. Obligatorio, de lo contrario no surtirán efecto. Ahora bien, a menos que sea la misma ley la que sea universal y obligatoria para todos, no es posible imponer condiciones para ser titular de derechos. Esto elimina la arbitrariedad de las autoridades. (Larrera, 2002).

El espíritu de la regla constitucional se basa en el hecho de que no debe haber diferencia entre los seres humanos, ninguna clase debe ser privilegiada ni se le puede otorgar mayores y mejores beneficios que a otras, y la ley no establece la exclusión de ciertos individuos en beneficio de otros, la autoridad competente no se involucra en acciones que pongan a otros en una situación diferente a los demás. En definitiva, nadie puede estar en una situación diferente a los demás por características personales como raza, idioma, religión, antecedentes políticos, situación económica o estado de salud, según la ley, su misión debe asegurar que el supuesto sea plenamente válido sin perjudicar a nadie ni beneficiar a nadie.

3.11. OPINIÓN DE LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN TENA

3.11.1. ENTREVISTA AL DR. CASANOVA BORJA GERMAN RICARDO

1.- Usted considera que se cumple el mandato Constitucional, que establece que el matrimonio genera los mismos derechos y obligaciones que la unión de hecho.

Específicamente cuando la unión de hecho está legalmente constituida se hace la homologación o el equivalente respecto al Art 68 Constitucional, no obstante, en la legislación secundaria existen algunos vacíos que todavía no han sido debidamente regulados, pero en síntesis el espíritu del mandado constitucional si cubre o protege a la unión de hecho.

2.- Que opina usted sobre los alimentos congruos en la unión de hecho.

Loa alimentos es una prestación que todo individuo que justifique su derecho tiene para poder sobrevivir, respecto a los alimentos congruos en la unión de hecho, por lógica si es que el matrimonio homologa a la unión de hecho en cuanto a derechos, obligaciones y deberes de quienes lo constituyen, los alimentos congruos deberían ser debidamente exigidos y solicitados por la conviviente en unión de hecho.

3.- Considera usted que existe desigualdad en la norma, cuando se habla respecto de las parejas constituidas en unión de hecho frente a las parejas que se constituyen en matrimonio.

Si, como lo dije anteriormente que en la legislación secundaria existe vacíos que no han sido cubiertos, un caso por ejemplo es lo que tiene que ver con el derecho de uso y habitación, en el Art 834 del código Civil indica que el derecho de uso y habitación se lo reserve para el cónyuge, ahí existe un vacío legal no nombra al conviviente, entonces hay que revisar la legislación secundaria.

4.- Usted considera que se debería reformar el Art 349 del actual Código Civil, el mismo que no incluye a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos.

Si, en el numeral 1 solo indica al cónyuge, si bien es cierto este artículo no determina si es al hombre o a la mujer, en este caso sería a los dos, pero se debería añadir otra frase al conviviente en unión de hecho, si cabria una reforma.

5.- Con qué frecuencia se aplica norma Constitucional cuando no existe regulación en norma infra constitucional en lo referente a los alimentos congruos.

Bueno, en lo que estoy en mis funciones en la ciudad de Tena, en mis tres años no he tenido yo un caso en la cual tenga que aplicar la norma constitucional para suplir los vacíos que estamos determinando, esto en

armonía al artículo 424, 426 de la Constitución en donde se indica que se debe aplicar directamente la norma Constitucional, no me han presentado todavía demandas en donde se tenga que regular alimentos congruos para la conviviente en unión de hecho.

3.11.2. ENTREVISTA AL DR. OBANDO PAREDES HERNAN WILFRIDO

1.- Usted considera que se cumple el mandato Constitucional, que establece que el matrimonio genera los mismos derechos y obligaciones que la unión de hecho.

La unión de hecho está regulada en el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador y determina claramente que tiene los mismos efectos como que fuera el matrimonio, en tal sentido con este principio constitucional obviamente al tener la misma calidad de matrimonio se tiene que tratar al conviviente en calidad de cónyuge y el código civil determina quienes reciben alimentos congruos entre ellos está el cónyuge, entonces haciendo un análisis del mandato constitucional y el art 349 del código civil se debería y se debe regular los alimentos congruos para el conviviente en unión de hecho.

2.- Que opina usted sobre los alimentos congruos en la unión de hecho.

Como manda la norma los alimentos congruos se determinan cuando el cónyuge no posee un ingreso económico y cuando su posición social le permita con esos alimentos congruos tener una vida digna de conformidad con su posición social.

3.- Considera usted que existe desigualdad en la norma, cuando se habla respecto de las parejas constituidas en unión de hecho frente a las parejas que se constituyen en matrimonio.

El matrimonio como el Código Civil lo dice es un contrato solemne y la unión de hecho es solo una declaración, al no cumplir con los requisitos que manda la ley para constituirse como matrimonio, la unión de hecho solo

tiene como capacidad la creación de la sociedad de bienes, sin embargo, como ya se ha dicho en el Art. 68 dice que la unión de hecho será considerado como un matrimonio, en tal sentido si existe una cierta diferencia, que no se podría hablar de desigualdad en cuanto a las personas, pero, si en una diferencia legal.

4.- Usted considera que se debería reformar el Art 349 del actual Código Civil, el mismo que no incluye a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos.

El Código Civil regula a quienes se debe alimentos y entre ellos se habla de los padres, hijos y del cónyuge así dice el Código Civil, hay que recordar que el Código Civil tiene una antigüedad de casi 50 años, y la unión de hecho recién es declarada casi como en un inicio en la constitución de 1998 y ratificada ya con la capacidad legal de considerarse con un matrimonio en la Constitución 2008, obviamente las normas generales como el código civil tiene que irse actualizando conforme las normas constitucionales debería entonces hacerse una reforma a la ley indicando que se deben alimentos congruos también a los convivientes.

5.- Con qué frecuencia se aplica norma Constitucional cuando no existe regulación en norma infra constitucional en lo referente a los alimentos congruos.

Las normas constitucionales son de aplicación obligatoria para todas las autoridades competentes sean administrativas, jurisdiccionales, o de cualquier tipo y en el caso de alimentos congruos al considerar que la unión de hecho es un matrimonio se debe señalar alimentos congruos pero siempre y cuando haya petición de la contraparte, la frecuencia de la regulación es inmediata a penas se inicie la acción de demanda de alimentos congruos se aplica la norma constitucional y se señala alimentos congruos hay que considerar que en el caso del matrimonio o la unión de hecho una vez establecido los alimentos congruos estos se extinguen sea en el primer caso por divorcio o en el segundo caso por declaratoria de finalización de la unión de hecho.

3.11.3. ENTREVISTA AL DR. SOTOMAYOR CASTILLO AURELIO BENJAMIN

1.- Usted considera que se cumple el mandato Constitucional, que establece que el matrimonio genera los mismos derechos y obligaciones que la unión de hecho.

Para ello creo que es necesario hacer un antecedente a raíz de la expedición de la nueva Constitución de nuestro país, nos encontramos frente a un estado Constitucional de derechos y de justicia y al ser un estado Constitucional uno de los deberes más importantes que tiene es que se cumplan los derechos que ha sido constitucionalmente reconocidos en favor de todas las personas, de tal manera es que yo estimo que al existir un mandato que esta constitucionalmente destacado, este mandado debería ser obligatorio, sin embargo hay circunstancias por los cuales este precepto constitucional no se lo puede aplicar, en muchas de las veces esto es producto del desconocimiento que tiene la ciudadanía respecto de estos derechos, la forma como pueden accionarlo y de esa manera hacerse acreedores o merecedores de estas determinaciones que efectuado nuestra constitución, con eso pretendo decir de que no existe razón de que no se deba cumplir con el mandato constitucional.

2.- Que opina usted sobre los alimentos congruos en la unión de hecho.

Al establecerse de que tanto el matrimonio y la unión de hecho tienen los mismos derechos, me parece plenamente viable y totalmente factible que los alimentos congruos se les pueda también considerar a las parejas que se encuentran constituidas mediante unión de hecho.

3.- Considera usted que existe desigualdad en la norma, cuando se habla respecto de las parejas constituidas en unión de hecho frente a las parejas que se constituyen en matrimonio.

Este tema más bien hace relación al método probatorio, por ejemplo cuando una pareja en unión de hecho no está constituida legalmente existe

dos mecanismo para hacerlo, la una se acude directamente ante el notario hacer la formalización de la unión de hecho muchas veces esta informalidad que caracteriza las uniones de hechos con llevan a que se pretenda legalizar una unión de hecho cuando hay un patrimonio de por medio pero ya no existe la voluntad de las partes, de tal manera que esto conlleva a verse abocado a unos procesos de carácter judicial que efectivamente limitan el hecho de que este tipo de derechos reconocidos ala unión de hecho puedan ser ejercidos de una manera efectiva por ese lado hay un limitante también.

4.- Usted considera que se debería reformar el Art 349 del actual Código Civil, el mismo que no incluye a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos.

Si, debería haber absoluta claridad porque ellos también deben ser beneficiarios en el tema de alimentos congruos.

5.- Con qué frecuencia se aplica norma Constitucional cuando no existe regulación en norma infra constitucional en lo referente a los alimentos congruos.

Realmente en lo que conozco de la práctica diaria son limitados los eventos en los que se conocen temas de uniones de hecho, no es muy frecuente como lo es el teme de los divorcios, sin embargo, se trata de que también hay las reformas en el Código Orgánico General de Procesos que tras la ruptura de esta unión de hecho queden garantizado los derechos; por ejemplo de los hijos en tema de la tenencia y supervivencia y de esta manera se pueda garantizar este tipo de derechos legalmente reconocidos en favor de los hijos tal y cual se hicieran para los hijos de un matrimonio legal.

3.11.4. ENTREVISTA AL AB. JONATHAN CHAVEZ

1.- Usted considera que se cumple el mandato Constitucional, que establece que el matrimonio genera los mismos derechos y obligaciones que la unión de hecho.

En primer lugar hay que tener en conocimiento lo que es la supremacía de la norma, si hablamos que la Constitución es la Carta Magna y está por encima de cualquier ley orgánica en este caso el código civil obviamente se tiene que respetar y más aún cuando hay que tener en conocimiento que los alimentos se dividen en dos: alimentos congruos y necesarios, en este caso del hecho de habilitar los alimentos congruos para la mujer que se encuentra en un estado de vulnerabilidad o desventaja en relación a la situación hombre mujer; obviamente se tiene que cumplir dicho mandato constitucional y más aún cuando se encuentra tipificado en la Ley Orgánica como es el código civil.

2.- Que opina usted sobre los alimentos congruos en la unión de hecho.

Se debe tener presente que la unión de hecho y el matrimonio tienen un mismo fin, que es determinar que existe una relación entre las parejas, obviamente de ser el caso si se logra determinar la unión de hecho o se sigue un proceso en el cual se pueda seguir una declaratoria ante un juez de la Familia, se deberá accionar el mecanismo correspondiente en este caso el mismo juzgado de familia para que determine la cantidad conforme a las necesidades que existe la mujer que se encuentra en desventaja y no pueda trabajar y su pareja tenga la capacidad económica para que cubra las necesidades en este caso de la mujer que no tiene como sustentar para sus necesidades.

3.- Considera usted que existe desigualdad en la norma, cuando se habla respecto de las parejas constituidas en unión de hecho frente a las parejas que se constituyen en matrimonio.

Si hablamos que existe un país de igualdades que la constitución garantiza que todos los derechos son igual y de igual jerarquía y de igual manera son irrenunciables, decimos que la unión de hecho tiene igual carácter que el matrimonio, es decir, si denígranos a una persona por el hecho de que tenga una unión de hecho y no un matrimonio celebrado en un registro civil, pues yo creo que si existiría una vulneración de derechos, porque las dos

llevan al mismo fin en este caso determinar que dos parejas están unidas sin necesidad de que exista un acto formal en este caso haber firmado un documento en el cual se evidencia la voluntad de las partes de estar legalmente casados, igual la unión de hecho ya es un estado civil tomado en consideración por la legislación ecuatoriana.

4.- Usted considera que se debería reformar el Art 349 del actual Código Civil, el mismo que no incluye a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos.

Yo creo que sí debería reformarse el Art. 349, porque hemos hablado que todos los derechos son iguales y de igual jerarquía, así lo dice el art 11 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador y el hecho de que ya exista ahí una limitación ya existe una vulneración de derechos.

5.- Con qué frecuencia se aplica norma Constitucional cuando no existe regulación en norma infra constitucional en lo referente a los alimentos congruos.

En primer lugar, hay que tener en consideración que para determinar la vulneración de un derecho existe varios parámetros por ejemplo si se viola un derecho constitucional en este caso que este titulado en la constitución de la republica del ecuador estaríamos hablando de una acción de protección, una acción de habeas corpus, un acceso a la información pública, etc. cualquier garantía jurisdiccional que sea aplicable, pero cuando se trata de materia civil en este caso de alimentos congruos el órgano regulador sería en esta caso el código civil ecuatoriano, es por ello que se tiene que accionar mediante este mecanismo, mediante una unidad judicial de familia quien basando en la prueba testimonial, documental y pericial verificara en realidad si existe o no existe vulneración al derecho y a su vez regulara de manera orgánica en este caso por medio de una sentencia y regulara lo que la ley determine en cuanto a la capacidad de económica del alimentante y se ordenara que se cree un código supa.

3.11.5. ENTREVISTA AL AB. GLORIA MERINO

1.- Usted considera que se cumple el mandato Constitucional, que establece que el matrimonio genera los mismos derechos y obligaciones que la unión de hecho.

Se cumple siempre y cuando exista declaratoria de unión de hecho ante autoridad competente o de mutuo acuerdo.

2.- Que opina usted sobre los alimentos congruos en la unión de hecho.

Es un derecho adquirido que tienen los convivientes por el hecho de que las uniones de hecho tienen los mismo derechos y obligaciones como las que están constituidas mediante un matrimonio legal.

3.- Considera usted que existe desigualdad en la norma, cuando se habla respecto de las parejas constituidas en unión de hecho frente a las parejas que se constituyen en matrimonio.

Si, existe una desigualdad notoria, cabe señalar que en el Código Civil en los que respecta a los alimentos congruos, se puede observar que solo a los cónyuges se adquiere el derecho de alimentos mas no señala a los convivientes generando así un vacío legal

4.- Usted considera que se debería reformar el Art 349 del actual Código Civil, el mismo que no incluye a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos.

Si, se debería reformar ya que la constitución dice que la unión de hecho genera los mismo derechos y obligaciones, por lo tanto, se debe incluir a los convivientes como beneficiarios de alimentos congruos tomando en consideración la unión de hecho legal.

5.- Con qué frecuencia se aplica norma Constitucional cuando no existe regulación en norma infra constitucional en lo referente a los alimentos congruos.

En el ejercicio de mis funciones como abogada no he tenido que variar o regirme a otra norma que no sea la que se encuentra tipificada en la legislación ecuatoriana.

CONCLUSIONES

1. Con el desarrollo de la tabla de contenidos de esta investigación es posible entender que el núcleo de la sociedad y de la humanidad en si es la familia, el Estado como ente protector de la misma debe buscar las mejores políticas y condiciones que sean plenamente propicias para el logro de sus fines.
2. En el Ecuador a través del matrimonio y de la unión de hecho se da inicio a la familia estas dos instituciones deberían ser iguales sin ningún tipo de discriminación o prohibición. Pero en el desarrollo hemos visto que la pareja en unión de hecho no puede reclamar alimentos congruos
3. La carta magna del Ecuador reconoce la igualdad que debería existir entre las parejas unidas por el matrimonio y que constituyen una familia por vínculos legales y las parejas en unión de hecho que forman una familia de hecho con los mismos derechos y obligaciones sin embargo el Código Civil solo reconoce a los cónyuges. Esto crea una franca contradicción entre el cónyuge y la pareja, que es incompatible con las disposiciones de la Constitución.
4. El artículo 349 del Código Civil es discriminatorio, no para los cónyuges de un matrimonio, pero si para los que se han unido de hecho por cuanto no les concede alimentos congruos.
5. En cuanto al cálculo del valor que se debería pagar por los alimentos congruos cuando no se trata de menores de edad no se especifica es decir no hay una tabla queda a criterio del juez.

6. La pensión alimenticia congrua es una forma de asistencia entre cónyuges. Sin embargo, en el caso de no pagar la pensión alimenticia, no existe un método de pago obligatorio. Por ejemplo, para las pensiones en el caso de menores existe el apremio real como personal.
7. Tanto los jueces del Cantón Tena, como los abogados de libre ejercicio manifiestan que se debería reformar el Art 349 del Actual Código Civil.

RECOMENDACIONES

1. El estado debe seguir protegiendo a la familia sea cual sea su manera de constituirse o forma siempre bajo los principios de igualdad y no discriminación.
2. Si en el Ecuador a través del matrimonio y de la unión de hecho se da inicio a la familia el legislador debería hacer una reforma del Código Civil y a toda ley que vulnere justamente los fines que tiene la familia fuere cual fuere su manera de constituirse, a fin de eliminar las diferencias que se generan al no brindarse una protección a la pareja que está en unión de hecho que no recibe alimentos congruos.
3. El problema no se encuentra en la carta magna del Ecuador ya que la misma sí reconoce la igualdad que debería existir entre las parejas unidas por el matrimonio y que constituyen una familia por vínculos legales y las parejas en unión de hecho que forman una familia de hecho con los mismos derechos y obligaciones sin embargo en este caso el Código Civil que es una norma de menor jerarquía que la Constitución solo reconoce este derecho a los cónyuges. Esto crea una franca desigualdad entre tener la calidad de cónyuge y la calidad pareja, que es incompatible con las disposiciones de la Constitución, por lo que debería el legislador hacer una reforma a todas las normas que contradigan sus disposiciones en especial al código Civil.

4. Si bien el artículo 349 del Código Civil es discriminatorio, no para los cónyuges de un matrimonio, pero si para los que se han unido de hecho por cuanto no les concede alimentos congruos, los jueces al ser constitucionales debería aplicar lo que dice la Constitución norma suprema de nuestro país sin embargo el criterio es que como no dice en el Código civil norma aplicable al tema de alimentos Congruos no se puede conceder los mismos a las parejas en unión de hecho.
5. Si existe una tabla para el cálculo de los alimentos congruos para los menores debería haber una reforma en el Código Civil en la que exista una tabla para el cálculo de estos alimentos para el resto de numerales del artículo 349 del Código Civil, este tema debería ser tratado técnicamente y no quedar a criterio del Juez como nos podemos dar cuenta esto se deberá aplicar tanto al matrimonio como a la unión de hecho.
6. Si bien la pensión alimenticia congrua es una forma de asistencia entre cónyuges también debería existir para las parejas en unión de hecho y en caso de no pagar la pensión alimenticia, también que se usen medidas coercitivas como los apremios de tipo real y personal para que las mismas no se dejen de cumplir.
7. Se recomienda por parte de los Jueces de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Tena, que se revise la norma de actual Código Civil, ya que si existe un vacío legal por no considerar a las parejas en unión de hecho como beneficiarios de los alimentos congruos.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. CRE. (20 de Octubre de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional, COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial S. 506.
- Asamblea Nacional. COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial S. 544.
- Asamblea Nacional. COIP. (14 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 180.
- Asamblea Plenaria. Ley para poner fin a la discriminación contra comunidades del mismo sexo: sociedades civiles (Ley de sociedades de por vida) . (2001). "*Gesetz zur Beendigung der Diskriminierung gleichgeschlechtlicher Gemeinschaften: Lebenspartnerschaften*". Augsburgo: LPartG) (G-SIG: 14019404) .
- Beltran, P. (1958). *La obligación legal de los alimentos entre parientes*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Borda, G. (1846). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Emilio Perrot.
- Bover, M. d. (2014). La obligación de Alimentos en el Derecho Alemán. *Revista Boliviana de Derecho No. 17*, 170-188.
- Cabanellas, G. d. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aures, Argentina: Heliasta.
- Cámara Nacional de Representantes. (29 de Diciembre de 1982). *Ley que Regula las Uniones de Hecho*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 399.
- Congreso Constituyente Democrático. CPP. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Diario oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. Cciv. (2015). *Código Civil*. Lima: Diario oficial El Peruano.
- Congreso Nacional, Cciv. (19 de 06 de 2015). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Congreso nacional.
- Consejo Supremo de Gobierno, CRE. (27 de marzo de 1979). *Constitución Política del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro oficial 800.
- Corte Constitucional Colombia, C-1033 (27 de Noviembre de 2002).

- Corte Constitucional, Sentencia, No. 334-15-SEP-CC (Corte Constitucional 11 de Septiembre de 2011).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 14:IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*. Alemania: Fundación Diálogo Jurisprudencial Iberoamericano.
- Corte Suprema de Justicia Resolución, No. 0046-2009 (Corte Suprema de Justicia 2 de marzo de 2009).
- Gomez, E. O. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 20.
- H. Congreso Nacional.CCIV. (10 de Mayo de 2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 46.
- Larrera, J. H. (2002). *Manual Elemental de Derecho Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, F. (2013). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Cuenca: Manuel Carrión.
- Martin, M. D. (2005). MUJER Y CONCUBINATO EN LA SOCIEDADROMANA. *Anales del Derecho*, 239-248.
- Ministerio del Interior. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Quito: Ministerio del Interior.
- Moran, R. S. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Guayaquil: Edilex.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos de los Niños* . New York: Registro Oficial S. 153.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa.
- Reichstag.BGB. (1900). *Bürgerliches Gesetzbuch*. Berlin: Boletín Oficial Federal.
- Ruiz, E. A. (1986). *Lecciones de Derecho Civil*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Salgado, F. (2002). *Instituciones de Derecho Civi*. Quito: Letramanía.
- Schwab, D. (2001). *Familienrecht*. München: C.H. Beck.
- Valletta, M. L. (2007). *DICCIONARIO JURIDICO*. Buenos Aires Argentina: Valletta Ediciones.

Zannoni, E. A. (1970). *El Concubinato*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Cuenca, 28 de febrero de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”** de la estudiante **GLORIA MARISELA TAXI OJEDA** con número de cédula **1500762651**; un índice de similitud del 6%.

Es todo cuanto se puede informar.



Atentamente

FAUSTO
RICARDO
BARRERA BRAVO

Firmado digitalmente
por FAUSTO RICARDO
BARRERA BRAVO

Fecha: 2021.02.28
11:31:50 -05'00'

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La Constitución de la República garantiza los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas, y todo esto tiene un fin de que los mismos puedan desarrollarse en su núcleo familiar y social en iguales derechos disfrutar de un mejor desarrollo. La investigación que presento corresponde a un análisis de la problemática que se da por la vulneración del derecho de la mujer al no recibir alimentos congruos por parte de su conyugue en unión de hecho, ya que el Código Civil, tiene norma expresa que solo favorece a los conyugues.

Si bien es cierto, existe una norma que contempla a quienes se les debe por ley alimentos, existe un vacío legal, ya que la ley no establece en el art. 349 de nuestro Código Civil a los convivientes, generando de esa manera una desigualdad en lo que se refiere a los alimentos congruos.

Para el desarrollo de este trabajo se realizó una búsqueda exhaustiva de investigación bibliográfica, para de esa manera empezar a recopilar información, consultando a profesionales del derecho, los mismos que han podido dar su opinión mediante entrevistas respecto al tema de estudio.

También se pudo extraer información de otros países como es Colombia, Perú, Alemania, con el fin de comparar con nuestra legislación ecuatoriana, llegando a una conclusión que los países de Colombia y Alemania si garantizan los derechos en lo referente a los alimentos, y en el caso de Ecuador y Perú todavía existe esa desigualdad entre convivientes y conyugues.

Esta investigación se culminó con el desarrollo respectivo de sus conclusiones y recomendaciones en virtud de cumplir con la disposición para la presentación del trabajo.

PALABRAS CLAVE: ALIMENTOS CONGRUOS, VULNERACIÓN, UNIÓN DE HECHO, DEMANDA, PROCESO

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The Constitution of the Republic guarantees the rights of Ecuadorians, its purpose is that they can develop in their family and social nucleus in equal rights to enjoy better development. This research corresponds to an analysis of the problem that arises from the violation of women's rights when they do not receive adequate congruous foods from their partners in common-law marriage since the Civil Code has an express rule that only favors spouses.

Although there is indeed a rule that contemplates to whom food is owed by law, there is a legal vacuum because the law does not establish in Article 349 of our Civil Code to the cohabitants, generating in this way an inequality in what refers to congruous food.

For the development of this work, an exhaustive search of bibliographic research was carried out, to start gathering information, consulting legal professionals, who have been able to give their opinion through interviews regarding the subject of study.

It was also possible to extract information from other countries, such as Colombia, Peru, and Germany to compare it with our Ecuadorian legislation, concluding that the countries Colombia and Germany do guarantee rights concerning food, and in the case of Ecuador and Peru, this inequality between spouses still exists.

This research culminated with the respective development of its conclusions and recommendations by virtue of complying with the provision for the presentation of the work.

KEYWORDS: CONGRUOUS FOODS, VIOLATION, COMMON-LAW MARRIAGE, LAWSUIT, PROCESS.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 07 de enero de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



'5 :/\$',0.5 48,1&+(
25(//1\$
'RFXPHQWR FHUWLILFDGR
GLJLWDOPHQWH SRU
HPLJLHQFLD VDQLWDULD HQ
(FXDGRU SRU &29;
ODWULJ &XHQFD

**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **GLORIA MARISELA TIXI OJEDA** con número de cédula **1500762651**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

**JUAN FERNANDO
VALAREZO
CORDERO**

Firmado digitalmente por
JUAN FERNANDO VALAREZO
CORDERO
Fecha: 2021.03.08 12:59:51
-05'00'

Dr. **JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO**, Mgs.
DOCENTE TUTOR

**PERMISO DEL AUTOR DE LA TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, **GLORIA MARISELA TIXI OJEDA**, con cedula de identidad número 150076265-1. En calidad de Autor y Titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación, “ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”. De conformidad a lo establecido en el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo, autorizo a la Universidad para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Estudios Superior.

Tena, 09 de Marzo de 2021



Gloria Marisela Tixi Ojeda
C.I 150076265-1

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **TIXI OJEDA GLORIA MARISELA C.C. 1500762651**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título “**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL**”, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **12 de junio de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 04 de marzo de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



\$% ;\$9,(5 ,f,*8(=
9,9\$5
'RFXPHQWR FHUWLILFDGR
GLJLWDOPHQWH SRU
(PHUJHQFLD 6DQLWDULD
HQ (FXDGRU SRU
&29,' &XHQFD
(FXDGRU



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO:

“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER AL
NO RECIBIR ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE SU
CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO, EN RELACIÓN A LO
DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL”

AUTORA: Gloria Marisela Tixi Ojeda

C.C. 1500762651

TUTOR: Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero Mgs.

Fecha: Cuenca, 11 de junio del 2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

1.- TEMA:

Derecho Civil

2.- TÍTULO:

Análisis de la vulneración del derecho de la mujer al no recibir alimentos congruos por parte de su conviviente en unión de hecho, en relación a lo dispuesto por el Código Civil

3.- MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA):

En primer lugar, nos damos cuenta que existe una manera distinta de tratar en la ley a los cónyuges y los convivientes respecto a la prestación de alimentos congruos de allí el porqué de esta investigación.

Las causas que han provocado este problema es la falta de normas claras que Código Civil por parte del legislador al tenor de lo que mandala Constitución de la Republica, quien se ha olvidado de determinar que los alimentos no se deben sólo a los cónyuges sino a los convivientes en contra de lo que manda la constitución que afirma que, "...la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio" (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008); unido a ello las ideas sin fundamento de diferenciar al matrimonio de la unión de hecho, así como también la falta de equidad y mutuo respeto a este tipo de unión, que a la postre da origen a una familia, que es la célula fundamental de la sociedad.

Esta problemática genera efectos de desigualdad, especialmente entre el matrimonio que se origina en vínculos jurídicos y la unión de hecho que nace de vínculos de hecho, de igual manera, contradice lo dispuesto en la Constitución cuando al hablar de la unión de hecho sostiene que ésta genera los mismos derechos y obligaciones que

tienen las familias constituidas por matrimonio, atentando de esta manera contra uno de los derechos humanos más importantes como es la igualdad. Art. 222 del Código civil en donde claramente se puede notar que dice en forma textual “ que la unión de hecho generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (H. Congreso Nacional.CClv, 2005).

Inclusive al no imponer la obligación alimentaria entre los convivientes se estará permitiendo que las parejas en unión de hecho pretendan evadir responsabilidades contradiciendo el hecho de que todas las personas que forman una familia se les exijan un comportamiento responsable.

Lo que se está generando con esta diferenciación absurda es vulnerar los derechos de la mujer que está en unión de hecho al no recibir el derecho de alimentos, también se le estaría negando el acceso a la justicia y además se atenta a lo dispuesto en la Constitución, la misma que señala que “la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008), de todo lo narrado se desprende que existe un vacío en el Art. 349 del Código Civil cuando nos dice;

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (H. Congreso Nacional.CClv, 2005)

Y el vacío se nota en el sentido de que los alimentos que se deben sea tanto para el cónyuge como para el conviviente, lo que consagraría el derecho a la igualdad, el mismo que permitirá tanto a los cónyuges como a los convivientes ser reconocidos como iguales, más aún cuando las dos instituciones matrimonio y unión de hecho son generadoras de familia.

Lo que se busca con este trabajo de investigación, en razón de que trata de reivindicar el derecho a reclamar alimentos por parte de los convivientes, derecho que ha sido limitado en el actual Código Civil, ya que este cuerpo legal reconoce este derecho únicamente a los cónyuges, violando lo dispuesto en la Constitución que consagra la igualdad de derechos y obligaciones para las familias constituidas mediante matrimonio y unión de hecho.

4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se vulneran los derechos de la mujer en unión de hecho frente al derechos de alimentos congruos del Art 349 que si perciben los cónyuges?

5.- OBJETO DE ESTUDIO:

El derecho de alimentos congruos al que tienen las familias constituidas por matrimonio frente al derechos de alimentos que deberían tener las familias constituidas en unión de hecho

6.- CAMPO DE ACCIÓN:

El campo de acción de la investigación que se propone, se enmarca dentro del estudio detallado del ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil y el Derecho Constitucional.

7.- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico.

8.- OBJETIVO GENERAL:

Analizar el derecho de la mujer en unión de hecho que no recibe Alimentos Congruos por parte de su conviviente, en relación a lo dispuesto por el art. 349 del Código Civil, para determinar si la misma vulnera los derechos del conviviente.

9.- OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Identificar el marco teórico, jurídico y doctrinario de las distintas concepciones sobre familia, matrimonio, unión de hecho en cuanto a la realidad actual en el Ecuador, en relación con el derecho de alimentos.

2. Analizar el derecho de alimentos, la clasificación de los alimentos, las fuentes de la obligación, las características, los sujetos intervinientes, los criterios para la determinación del monto y la extinción, legislación comparada.

3. Determinar el procedimiento legal que se establece para ejercer el derecho de alimentos congruos y como este vulnera a las mujeres en unión de hecho.

10.- TIPO DE INVESTIGACIÓN:

El tipo de Investigación que utilizaré en éste trabajo es de tipo cualitativo, pues se analizará el alcance que tiene la vulneración del Derecho de la mujer al no recibir Alimentos Congruos por parte de su conviviente en unión de hecho, en relación a lo dispuesto por el art. 349 del Código Civil

El autor Hernández Sampieri nos manifiesta lo siguiente sobre el enfoque cualitativo.

La investigación cualitativa se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los

estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

11.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

Al momento de iniciar una investigación, debemos plantearnos fundamentalmente el tener claro conceptos significativos y relevantes sobre el tema de estudio.

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el sistema de justicia a nivel nacional se enrumbo en la tarea de avanzar en los procesos de modernización estatal tanto en su estructura de estado y por su puesto en su normativa, para de este modo hacer cumplir los derechos que tienen los y las ecuatorianas que en este caso es el derecho a la recibir alimentos congruos.

Los casos de alimentos congruos puestos a conocimiento de las Juezas y Jueces en gran medida están justificados con base en la aplicación del plan Nacional del Buen Vivir, y se complementa con los cambios provenientes e impulsados por el Consejo de la Judicatura Nacional.

Derecho Civil

Esta normativa que establece y regula los actos, obligaciones y derechos entre las relaciones civiles es la encargada de señalar el derecho de alimentos congruos para quienes así lo requieran, y la ley faculte, sin embargo, es necesario analizar el alcance de dicha normativa pues tomando en cuenta que el Ecuador es ahora un Estado de derechos las

leyes que regulan los alimentos debe acoplarse a la actual realidad del País.

Nosotros debemos tener un criterio muy claro sobre la necesidad de interponer en nuestras vidas el derecho que poseemos todos los individuos que conformamos esta sociedad para llevar una vida equilibrada y justa.

El derecho está inspirado en principios de justicia y permite desarrollar las leyes que regulan el funcionamiento de una sociedad. Civil, por su parte, se refiere a lo relativo a los ciudadanos o a las ciudades. Se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos (personas físicas o personas jurídicas). La finalidad del derecho civil es preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral. Esta rama del derecho acepta a cada ser humano como sujeto de derecho, independientemente de sus actividades particulares. Por lo general, está compuesto por las normas que forman parte del Código Civil. (Pérez, 2012)

Con esta definición podemos entender uno de los principales principios y derechos que tiene el ser humano en este caso ciudadano que es el de justicia y equidad, y si lo asociamos al tema veremos que no existe esa justicia y equidad cuando se fijan las pensiones alimenticias.

Derecho Procesal

El derecho puede dividirse en una gran cantidad de ramas y especializaciones, cuyo objeto de estudio se centra en diversos aspectos de la realidad. En el caso del derecho procesal, se trata de aquél que está orientado a los procesos civiles y penales, por este hecho en el campo civil es de suma importancia generar y garantizar su efectividad y equilibrio.

El derecho procesal, por lo tanto, es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia. Según lo explica el Doctor Mario Gazaíno Vitero, se dice que el derecho procesal es de orden público debido a que incluye

aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social. (Pérez, 2012)

Así, es posible hablar de derecho procesal penal, derecho procesal civil, derecho procesal administrativo, derecho procesal laboral o derecho procesal constitucional y obviamente derecho de familia, donde se aborda nuestra investigación.

Derecho Familia

El Derecho de familia por medio de sus normas trata de regular las relaciones sean patrimoniales y personales con el afán de establecer una armonía dentro de sus integrantes:

Se ha considerado que el Derecho de Familia, nace del Derecho civil, sin embargo, ya que este último tiene su base en la persona individual, las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho.

Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (H. Congreso Nacional del Ecuador CNA, 2003)

la importancia de la familia como núcleo de la sociedad es lo que se traduce en el énfasis que la función legislativa de un estado pone para acondicionar su sistema normativo con el fin de garantizar en todo momento acceso eficaz a la justicia en temas de familia.

Alimentos

Constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los

convivientes están obligados a darse alimentos, a auxiliarse manténganse o no bajo un mismo techo, En la legislación nacional el derecho de alimentos se encuentra regulado de la siguiente manera:

Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento -filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (H. Congreso Nacional del Ecuador CNA, 2003)

El sentido de protección es algo instintivo, podemos verlo en su estado natural en todas las especies animales, en este sentido tal instinto de protección hacia el indefenso se encuentra ahora instaurado en las normas legales para que sea cumplido a cabalidad, es así que como apreciamos en el citado artículo, especifican todos los rubros que contemplan y que deben servir para cubrir todas de manera básica todas las necesidades de una persona.

Manera en que se fijan los alimentos

Es importante mencionar que hoy en día se va evidenciando que la mejor manera de solventar necesidades es la previsión, en este sentido el legislador ha fijado las pensiones alimenticias en favor de las personas que tienen un vínculo matrimonial legalmente constituido sin embargo como lo habíamos mencionado en líneas anteriores la constitución le da a la Unión de Hecho la calidad y los derechos de una familia constituida como si fuera un matrimonio por lo que se debería fijar una pensión mediante un análisis técnico los porcentajes aplicables para la fijación de alimentos sobre una proyección de ingresos del alimentante, es así que la manera en que se

fijan los alimentos se encuentra regulado de la siguiente manera en nuestra legislación:

Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. (H. Congreso Nacional del Ecuador CNA, 2003)

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del alimentante no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del alimentado, el juez o jueza a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción.

Constitución de la República del Ecuador

El ser humano por la simple condición de serlo adquiere importantes derechos y obligaciones que son reconocidos desde su concepción, es así que, al hablar sobre la unión de hecho, la Constitución de la República la define claramente lo que es y su alcance, esto guarda gran relación y cierta analogía en cierto sentido con lo que el código Civil define como matrimonio

en el su artículo 81, es así que la norma constitucional nos da la siguiente definición:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

La unión de hecho es reconocida y señalada en el Art. 68 de la Constitución de la República también en el Libro Primero, Título VI, Artículos desde el 222 al 232, del Código Civil.

De las uniones de hecho

Hay que puntualizar que no se debe considerar como unión de hecho, las conformadas por relaciones del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que se denominen “convivientes”, aduciendo que llevan viviendo juntos más de dos años, pues nuestra ley no lo reconoce como tal, debido a que los estados civiles de los convivientes en unión de hecho, deben ser solteros, divorciados o viudos, ya que si se dan las circunstancias anotadas al principio estaríamos hablando de adulterio.

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (H. Congreso Nacional.CCIV, 2005)

Consecuentemente a esto, los convivientes que reclamen legalmente la unión de hecho, deberán justificar en primer lugar la naturaleza especial de esta condición, empezando por estar libre de cualquier vínculo matrimonial previo o actual y el tiempo que la ley estipula para que se configure este estado civil, más sin embargo el juez tiene la potestad de bajo su sana crítica realizar la apreciación de los medios probatorios correspondientes.

Dr. German Ricardo Casanova Borja. – Resulta oportuno acoger el criterio de uno de los jugadores de temas de familia como es el caso puntual del Dr. Casanova Ricardo, juez de la unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón tena, quien es su libro de reciente emisión titulado: “La Prestación de Alimentos a la conviviente en Unión de Hecho” manifiesta:

Efectivamente si bien es cierto que estas clases de elementos se encuentran incorporados en nuestra legislación, no es menos cierto que nosotros podemos inferir, por circunstancias y consecuencias jurídicas que de estos se derivan, es decir producto de un proceso jurídico, de mediación, de una herencia, de un legado etc. (...) Según se colige de las varias disposiciones normativas de nuestro cuerpo de leyes, los alimentos no son otra cosa que ese cumulo de medios económicos necesarios que le permiten al alimentario subsistir de un modo correspondiente a su posición socio-familiar o por lo menos sustentar su vida. (Casanova Borja, págs. 86-87)

Con base en el criterio del mencionado autor, podemos crear la premisa de que el tema de alimentos congruos para la conviviente en Unión de Hecho, tiene aún por recorrer un largo camino de análisis y adecuación de lineamientos jurídicos que sirvan al juzgador como herramienta de fundamentación para las resoluciones que deba tomar ante este tipo de causas, puesto que actualmente existe ambigüedad con respecto al tema, y amerita una complementación urgente, y que espero motivar con el desarrollo de esta investigación.

Alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

El Derecho de Alimentos es connatural a la relación parento-filial, este, está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a tener un todo momento acceso a una vida digna. Además, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las

necesidades básicas de los alimentarios, los cuales están enlistados en el siguiente artículo de ley:

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Los jueces en el contexto de sus funciones deberán aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho de alimentos de quienes la ley faculta y deberán disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Los alimentos congruos, son obligaciones para con el cónyuge, sea mujer u hombre separado o divorciado, en la mayoría de las circunstancias es el marido o mujer, quien abandona el hogar, por los motivos personales que fueren, sea por falta de entendimiento, molestias entre ellos, enamoramiento de terceros, y estos serían los factores que cambiarían la relación de estas dos personas, pero por el lazo que anteriormente los unió,

la norma legal contempla el deber de auxilio a la persona que en algún momento, fue parte importante en la vida del otro.

Art. 352.- Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. (H. Congreso Nacional.CClv, 2005)

Podemos decir que de lo que prescribe nuestro Código Civil, se concluye que los alimentos congruos, tienen la particularidad de ser relativos, por cuanto, lo que para una persona de clase humilde puede ser suficiente por su posición social para sobrevivir modestamente, para otra que en este caso corresponde al alimentado, de clase social y económicamente más pudiente no sería lo suficiente para solventar sus necesidades, porque de acuerdo con su posición social lo que al primero le es suficiente, al otro no.

12.- HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER

Al no recibir Alimentos congruos por parte de su conviviente en unión de hecho se vulnera el derecho de la mujer frente al mismo caso de una mujer casada.

13.- METODOS A UTILIZARSE

El método que se aplicara en este proyecto de investigación es el método cualitativo, que se basa en el cimiento teórico utilizando el método inductivo-deductivo con el uso y su técnica de la revisión bibliográfica, basada en datos científicos, revistas, documentos útiles y disponibles. El método deductivo se deduce a partir de los hechos observando basados en la ley general, y el método inductivo, formula leyes a partir de los hechos observados.

El método inductivo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permitellegar a una generalización; y la contrastación. (JuliánPérez Porto M. M., 2012)

El método analítico será utilizado dentro de esta investigación tomando en cuenta que del análisis de la Ley en primera instancia y de los derechos de las parejas en unión de hecho alimentos congruos por parte de sus convivientes, basados en el análisis de varios cuerpos legales, y el método inductivo, formularemos conclusiones y recomendaciones.

El Método analítico es aquel proceso de investigación empírico- analítico que se enfoca en la descomposición de un todo, desarticulando en varias partes o elementos para determinar las causas, la naturaleza y los efectos. La definición del análisis es el estudio y examen de un hecho u objeto en particular, es el más usado en el campo de las ciencias sociales y en las ciencias naturales. (Julián Pérez Porto A. G., Definicion.de, 2017)

Por lo mismo, es lo primordial que para llevar a cabo un método analítico se necesita conocer la naturaleza del fenómeno y del objeto que se estudia para entender su esencia e impartir una apropiada investigación. Este método nos ayuda a conocer más del objeto de estudio y sus características con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (Julián Pérez Porto A. G., Definicion.de, 2017)

De lo expuesto en líneas anteriores, queda claro que, para poder realizar una buena investigación, es necesario seguir una

metodología organizada con actividades sucesivas que se encuentre planificadas para lograr los objetivos propuestos.

La investigación se define como “un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno”. Durante el siglo XX, dos enfoques emergieron para realizar investigación: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

14.- POBLACIÓN Y LA MUESTRA:

En cuanto a este punto, no se determinará la población y la muestra, ya que éste es un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, motivo por el cual, no será posible desprender una investigación a grupo sectorial o poblacional eficaz; más bien la presente está encaminada a la obtención de un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio, utilizando procedimientos para la recolección de la información, con la finalidad de sustentar la presente investigación, será haciendo uso del método no probabilístico, ya que se utilizará como fundamento de exploración Bibliográfica, de archivos, análisis de documentos, y apoyo mediante el uso del internet y entrevistas.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS:

Actividades calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de información Bibliográfica.	x					
Determinación del tema de investigación.	x					
Formulación del problema.	x					
Determinación del objeto de estudio y el campo de acción.	x					
Formulación de los objetos generales y específicos.	x					
Elaboración de los fundamentos teóricos.		x				
Elaboración y validación de los instrumentos de recolección de información.			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				x		
Conclusiones y Bibliografía.					X	
Elaboración del informe final de la investigación.					X	
Presentación del informe en la secretaria de la Unidad Académica.					X	
Sustentación ante el tribunal						x

16. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2013). Unión de Hecho y Herencia. *Revista LUMEN* .
- Asamblea Nacional Constituyente. CRE. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial N° 449.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elementa*. Buenos Aires : Editorial Hellasta.
- Casanova Borja, G. R. (2018). *La Prestación de Alimentos a la Conviviente en Union de Hecho*. QUITO: Editorial Workhouse Procesal.
- Cevallos, R. (2010). *Código Civil en Pregunta*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- García, J. (2006). *Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la unión de hecho*. Quito: Ediciones Rodin.
- H. Congreso Nacional del Ecuador CNA. (2003 de julio de 2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 737.
- H. Congreso Nacional.CCIV. (10 de Mayo de 2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 46.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGrawHill.
- Holguín, D. J. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Julián Pérez Porto, A. G. (2017). *Definicion.de*. Obtenido de Definición de analítico: <https://definicion.de/analitico/>
- Julián Pérez Porto, A. G. (2017). *Definicion.de*. Obtenido de Definición de analítico: (<https://definicion.de/analitico/>)

Julián Pérez Porto, M. M. (2012). *Definición.de*. Obtenido de Definición de método inductivo: <https://definicion.de/metodo-inductivo/>

Pérez, P. J. (2012). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/derecho-civil/>

Velásquez, S. (2014). La igualdad y su carácter trifonte. Principio, valor, derecho. *Revista UFG Universidad de Granma*, 19.

**17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA
INVESTIGACIÓN QUE APRUEBA EL DISEÑO DEL ANTEPROYECTO**

Cuenca, 11 de junio del 2020

Gloria Marisela Tixi Ojeda

C.C. 1500762651

Investigador(a)

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero Mgs.

Tutor(a)

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mgs.

Responsable de investigación

-

Dr. Carlos Julio Fajardo Romero Mgs.

Responsable Unidad de Titulación

Derecho Distancia.

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo fecha: _____